

Señores.

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33- 021-2020-00087-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acompaño. Comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las siguientes sociedades: **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA.** identificada con el Nit. No. 860.026.518 - 6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No.71 - 21 Torre B Piso 7, correo electrónico de notificaciones: notificacioneslegales.co@chubb.com. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.037.707 - 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1, correo electrónico de notificaciones: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. **HDI SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 7 No. 72 - 13 Piso 8, correo electrónico de notificaciones: presidencia@hdi.com.co, para que en el evento en el que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por el porcentaje pactado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000054** (Coaseguro cedido). Lo anterior, con base en las razones de hecho y de derecho que se enuncian a continuación:

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. Cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Cali una acción de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, identificada bajo el radicado No. 76001-33-33- 021-**2020-00087**-00.

SEGUNDO. El día 28 de mayo de 2018 se expidió por parte de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, como coaseguradora líder, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000054**, que comprendía el amparo para la vigencia desde las 00:00 horas del 24/05/2018, hasta las 00:00 horas del 29/05/2019.

TERCERO. En la antedicha Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactó un porcentaje de coaseguro cedido con las compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A.**, discriminada de la siguiente forma:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria E.C.	35.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	30.00%
SBS Seguros Colombia S.A.	25.00%
HDI Seguros S.A.	10.00%

CUARTO. En consideración al Artículo 1092 del Código de Comercio:

***“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*

Resulta imperiosa la comparecencia de las coaseguradoras debidamente identificadas en calidad de llamadas en garantía, teniendo en cuenta que en el evento en que se produzca una condena desfavorable a los intereses del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, cada una de

las coaseguradoras deberá indemnizar los perjuicios que resulten probados en el proceso en el porcentaje que se pactó dentro del contrato de seguro.

II. PETICIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos comedidamente solicito:

PRINCIPAL

PRIMERO. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y se le condena al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, solicito que, en virtud del llamamiento en garantía, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de cada una de las coaseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000054.**

SUBSIDIARIA

PRIMERO. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del litisconsorcio cuasinecesario que se fundamenta en el Artículo 224 de la Ley 1437 del 2011 a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, habida cuenta que las mismas tienen un interés legítimo en el proceso y podrán verse afectadas directamente en el evento en que se condene al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento se fundamenta en los artículos 224, 225 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. PRUEBAS

Solicito comedidamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas las cuales se allegaron oportunamente con la contestación de la demanda por parte de mi representado:

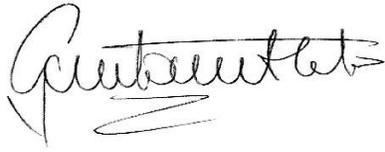
DOCUMENTALES:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000054**.
2. Certificado de existencia y Representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
4. Certificado de existencia y Representación legal de **HDI SEGUROS S.A.**
5. Copia de la demanda y sus anexos.
6. Copia de la contestación de la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

V. NOTIFICACIONES

- A **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Carrera 7 No.71 - 21 Torre B Piso 7 - Bogotá, correo electrónico de notificaciones: notificacioneslegales.co@chubb.com.
- A **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1 - Bogotá, correo electrónico de notificaciones: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- A **HDI SEGUROS S.A.**, en la carrera 7 No. 72 - 13 Piso 8 - Bogotá, correo electrónico de notificaciones: presidencia@hdi.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'G' and a horizontal line across the middle.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207020803

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000054 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	05	2018		24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370	07	07	2022

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/05/2018 VIGENCIA DESDE: 24/05/2018 A LAS: 23:59 VIGENCIA HASTA: 29/05/2019 A LAS: 23:59 DIAS: 370 FECHA DE IMPRESIÓN: 07/07/2022

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370

VIGENCIA DEL ANEXO: 24/05/2018 A LAS: 23:59 VIGENCIA HASTA: 29/05/2019 A LAS: 23:59

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70**

ACTIVIDAD: **OFICINAS**

TIPO EDIFICIO: **EDIFICIO (S)** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **1-11**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: **1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****851,506,849	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ **161,786,301	TOTAL A PAGAR: \$ ****1,013,293,151
---	--	---	---------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00	
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORRED	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000420702080 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70
Teléfono: 6530869
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIOS: Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

Vigencia: 370 Días desde las 00:00 horas del 25/05/2018 hasta las 24:00 horas del 29/05/2019.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.038.

Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Jurisdicción
Colombiana

Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$4.550.000.000 por evento o persona, y \$4.900.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$630.000.000 por evento, y \$1.260.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000054** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Poseción, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 300.000.000 evento persona y \$750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.000.000.000 evento/\$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 1.500.000.000. Por Evento/Vigencia.

Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo.

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000054** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora.

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conserva sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 26% del límite asegurado por persona y 42% del límite asegurado por vigencia.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000054 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles).

Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador.

Incluye actividades de cargue y descargue. Sublímite \$50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000054** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$25.000.000 / Vigencia \$100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$500.000.000 evento / \$1.000.000.000 vigencia.

DEDUCIBLES

Cualquier evento excepto gastos médicos: 1% de la pérdida mínimo 1 smmlv.

Gastos Médicos: Sin deducible

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000054** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

LISTADO DE ASEGURADOS POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000054** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 8

TOMADOR: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACION: **99.011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ES	890399011-3	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	CALI	7,000,000,000.00	851,506,849	1,013,293,151
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						851,506,849	1,013,293,151

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

1. POSESIÓN, MANTENIMIENTO, USO U OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA EMPRESA.
2. LABORES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA EMPRESA.
3. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE EL ASEGURADO DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.
4. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA, COLOCADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.
5. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA ASEGURADA, SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS ANIMALES CONSIDERADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
6. LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS MATERIALES DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS Y EXISTA CONTROL Y REGISTRO DE INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS.
7. USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
8. USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
9. INSTALACIONES SOCIALES O DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
10. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
11. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL GIRO DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO.
12. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
13. POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
14. DAÑOS A BIENES O LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADOS POR EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA EJERCIDA CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS PERSONAS Y/O A LOS BIENES DE LA EMPRESA, POR PARTE DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO. EN EL EVENTO EN QUE EL PERSONAL DE VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO AL ASEGURADO POR UNA FIRMA ESPECIALIZADA LEGALMENTE CONSTITUIDA, ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA TAL FIN DEBE TENER CONTRATADA LA FIRMA ESPECIALIZADA.
15. DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRA – PATRIMONIAL (DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLÓGICO)

CON ESTE AMPARO SE CUBREN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS MORALES Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA, Y DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

INTERÉS ASEGURADO.

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÓGICO), DE ACUERDO CON LOS SUBLIMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE Y/O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL NEGOCIO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

DAÑO MORAL.

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, QUE SE CAUSEN AL TERCERO DAMNIFICADO Y QUE SEAN OTORGADOS AL RECLAMANTE MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO MORAL CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA.

PERJUICIO FISIOLÓGICO.

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, ENTENDIDOS COMO LA DISMINUCIÓN DE LOS PLACERES DE LA VIDA, CAUSADA CONCRETAMENTE, POR LA IMPOSIBILIDAD O LA DIFICULTAD DE ENTREGARSE A CIERTAS ACTIVIDADES NORMALES DE PLACER Y QUE SEAN OTORGADOS MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA COBERTURA APLICA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL HECHO GENERADOR DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO CAUSE INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA.

16. PRODUCTOS: SE PERMITE EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL ANEXO NO. 1.

AMPAROS ADICIONALES SUBLIMITADOS BAJO ESTA PÓLIZA

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES, NO PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PATRONAL

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES A CULPA DEL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA, INCLUYENDO TRABAJADORES EN MISIÓN.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN EL PREDIO ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONTAMINACIÓN

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE PUDIERA INCURRIR EL ASEGURADO POR DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO Y HABIÉNDOSE MANIFESTADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA, DENTRO DE LOS INMUEBLES ASEGURADOS DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL, E IMPREVISTA.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DEL USO DE LOS PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS DEL ASEGURADO, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR. ADEMÁS SU FUNCIONAMIENTO DEBE SER OFICIALMENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA SE REFIERE A RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS, CAUSADOS POR CULPA IMPUTABLE AL ASEGURADO, SUFICIENTEMENTE PROBADA, SIEMPRE Y CUANDO LOS VEHÍCULOS HAYAN INGRESADO CON LA AUTORIZACIÓN AL PARQUEADERO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES A CULPA DEL ASEGURADO, DERIVADA DEL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PROPIOS Y NO PROPIOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTE DEFINICIÓN:

LOS VEHÍCULOS PROPIOS DEL ASEGURADO QUE FIGURAN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LOS VEHÍCULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SUJETO AL SUBLÍMITE QUE APARECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ESTA COBERTURA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, Y EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, EN LOS AMPAROS QUE SE REFIEREN A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE LOS BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL LEGAL O CONTRACTUAL.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO LOS TÉRMINOS TENENCIA, CUIDADO O CONTROL SE APLICAN GENERALMENTE A TODO EL QUE TIENE UNA COSA RECONOCIENDO DOMINIO AJENO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES DE ESTOS BIENES COMO TAMPOCO EL HURTO O HURTO CALIFICADO DE LOS MISMOS.

7. GASTOS MÉDICOS

SALVO LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS DEMOSTRABLES, NECESARIOS Y RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, DENTRO DE LA EMPRESA ASEGURADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y, POR LO TANTO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESTA COBERTURA NO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

8. GASTOS DE DEFENSA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y/O CIVIL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO.

ASÍ MISMO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA REEMBOLSARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

EXTENSIÓN DE COBERTURA – PAGOS SUPLEMENTARIOS

EL SEGURO AMPARA ADICIONALMENTE:

1. LA PRESENTACIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALESCAUCIONES.
2. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO SE LE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN SU NOMBRE, A ÓRDENES DE UN JUZGADO, SI SE DIESE EL CASO, SU PARTICIPACIÓN EN TALES GASTOS.
3. LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO ASUMIRÁ LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS ESTIPULADOS EN LA PRESENTE CLAUSULA, CUANDO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABLECIDA EN LA POLIZA, O CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

ANEXO NO. 1 RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA ESTE AMPARO, NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

COBERTURA BÁSICA.

A LOS EFECTOS DE ESTA COBERTURA, TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE:

PRODUCTOS.

TODO BIEN MUEBLE, NATURAL O MANUFACTURADO, ELABORADO O SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

ENTREGA.

PUESTA A DISPOSICIÓN DE UN TERCERO DEL PRODUCTO ELABORADO Y/O SUMINISTRADO QUE SUPONE LA PÉRDIDA EFECTIVA DEL PODER DE DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LOS MISMOS.

SE CUBREN DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES INDICADOS EN ESTA PÓLIZA LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXIGIDA AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES, CORPORALES O PERJUICIOS CONSECUCIONALES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS O BIENES DESPUÉS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS O SUMINISTRADOS A TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO LOS DEFECTOS DE LOS PRODUCTOS QUE HAN CAUSADO EL DAÑO SE HAYAN ORIGINADO EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN, DE ALMACENAMIENTO INADECUADO, DE ERRORES DE ETIQUETADO O DE ROTULACIÓN O DE ENTREGA ERRÓNEA DE UN PRODUCTO EN LUGAR DE OTRO.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE PRODUCTOS LOS DAÑOS.

1. QUE SUFRAN LOS PRODUCTOS VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS Y GASTOS DIMANANTES DE LA REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS Y/O PRODUCTOS.
2. PRODUCIDOS A CONSECUENCIA DE LA VENTA O ENTREGA DE PRODUCTOS CUYO ESTADO DEFECTUOSO O NOCIVO ERA CONOCIDO POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
3. LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN, DEVOLUCIÓN, TRANSPORTE, DESTRUCCIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE O LA RETIRADA DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ELABORADOS O COMERCIALIZADOS.
4. DAÑOS CAUSADOS POR NO CUMPLIR LOS PRODUCTOS CON LA FINALIDAD PARA LA QUE HAN SIDO DESTINADOS O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. GARANTÍA DEL FABRICANTE.
5. DAÑOS Y GASTOS SUFRIDOS POR LOS BIENES Y PRODUCTOS DE TERCEROS, QUE HAYAN SIDO FABRICADOS MEDIANTE LA UNIÓN Y/O MEZCLA Y/O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO CON OTRO U OTROS PARA OBTENER UN PRODUCTO FINAL.
6. EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS.
7. LAS RECLAMACIONES POR PRODUCTOS EXPORTADOS A USA/CANADÁ/MÉXICO/AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDA
8. DEFECTOS DEL PRODUCTO QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL CLIENTE O POR EL ASEGURADO ANTES DE LA ENTREGA O QUE RESULTEN EVIDENTES.
9. LOS PRODUCTOS QUE NO POSEEN EL PERMISO LEGAL CORRESPONDIENTE, O AUN TENIÉNDOLO PARA UN USO O APLICACIÓN DETERMINADOS, SE DESTINEN A USOS DIFERENTES A LOS CONTEMPLADOS.
10. LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CADUCADOS.
11. LA INOBSERVANCIA VOLUNTARIA DE DISPOSICIONES LEGALES, PRESCRIPCIONES OFICIALES, CONDICIONES DE SEGURIDAD, DISEÑOS, PLANOS, FÓRMULAS O ESPECIFICACIONES DADAS POR EL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR, EN LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS, ASÍ COMO LOS ORIGINADOS POR AQUELLOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS Y PROTOCOLOS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS.
12. CUALQUIER CAUSA IMPUTABLE AL FABRICANTE O, EN SU CASO, AL IMPORTADOR DE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS O DE LOS MATERIALES SUMINISTRADOS O BIENES MANIPULADOS, O DEL FABRICANTE O IMPORTADOR DE LAS MÁQUINAS O APARATOS UTILIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE LAS PRENDAS O BIENES CONFIADOS POR TERCEROS AL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
13. LOS GASTOS DE REEMBALAJE, TRASVASE Y REEMPAQUETADO DE PRODUCTOS DEBIDOS A DEFECTO DEL ENVASE, EMBALAJE, TAPÓN O TAPA SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.
14. RESPONSABILIDADES ALCANZADAS MEDIANTE CONTRATOS, ACUERDOS O PACTOS, QUE NO CABRÍA RECLAMAR CONFORME A LO ESTIPULADO POR LA LEY SALVO EN VIRTUD DE DICHOS CONTRATOS, PACTOS O ACUERDOS.
15. DAÑOS O PÉRDIDAS ECONÓMICAS QUE NO TENGAN COMO ORIGEN O NO SE DERIVEN DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL.
16. DAÑOS POR ASBESTOS, O CUALQUIER MATERIAL O PRODUCTO QUE LO CONTENGA.
17. DAÑOS DERIVADOS DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL TALES COMO LICENCIAS, COPYRIGHT, PATENTES, MARCAS, ETC.
18. DAÑOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA EXTRACCIÓN, TRANSFUSIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE SANGRE, PLASMA Y CUALQUIER OTRO HEMODERIVADO.
19. DAÑOS RECLAMADOS A CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN A PRODUCTOS O MATERIALES QUE CONTENGAN PIRALENOS, FORMALDEHÍDOS, FORMOL, DIOXINAS, TALCO, DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS, BLANQUEANTES DE PIEL, DIETHYLSTILHSTOL, CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERMANENTES (POPS)
20. RECLAMACIONES POR CONTAGIO DE SIDA, ENCEFALOPATÍA BOVINA ESPONGIFORME, S.A.R.S, LEGIONELA.
21. RECLAMACIONES POR VIRUS INFORMÁTICOS, PÉRDIDA DE INFORMACIÓN.

22. RECLAMACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
23. MULTAS Y SANCIONES.
24. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES.
25. RECLAMACIONES POR DAÑO AMBIENTAL, CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA
26. CUALQUIER OTRA CAUSA DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES PARA LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
27. DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA INDUSTRIA AERONÁUTICA, NUCLEAR, FERROVIARIA, PETROLÍFERA/GAS, DE AUTOMOCIÓN, INCLUYENDO LAS PARTES DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS, AVIONES, EMBARCACIONES O TRENES.

CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, SALVO LO CONSIGNADO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
4. EL EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.
5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
6. LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYA OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES.
7. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
9. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FISIÓN NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
10. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO T E R R E M O T O , TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
13. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA PÓLIZA.
14. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
15. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
18. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
19. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.

20. PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN EN LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL; PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN EN LA LISTA DE LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL - OFAC) DEL DEPARTAMENTO DE TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY) Y PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN EN LA LISTA DE RIESGO LAFT DE LA ASEGURADORA.

CLAUSULA TERCERA – DEFINICIONES

1. ASEGURADO.

Para efectos de la presente póliza, se entiende como asegurado la persona natural o jurídica que como tal figura en la carátula de la póliza.

2. TERCEROS.

Por terceros se entiende cualquier persona distinta del asegurado, sus empleados y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

UNICAMENTE PARA LAS PÓLIZAS DE COPROPIEDADES

Se debe entender como tercero a los copropietarios, inquilinos, las personas que convivan con ellos y terceros visitantes.

3. BIENES AJENOS.

Son todos aquellos bienes materiales sobre los cuales el asegurado no tiene el derecho de dominio.

4. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5. VIGENCIA DEL SEGURO.

La vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en la carátula del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDA AL ASEGURADO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

1. EVITAR EL SINIESTRO

EL ASEGURADO SE OBLIGA A TENER TODA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2. AVISO DE SINIESTRO

EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOBRE LA OCURRENCIA DE TODO HECHO QUE PUDIERE AFECTAR LA PRESENTE PÓLIZA, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER SU OCURRENCIA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOBRE TODA RECLAMACIÓN, DEMANDA O CITACIÓN QUE LE SEA FORMULADA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE TENGAN QUE VER EN ALGUNA FORMA CON LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE SEGURO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

3. DOCUMENTOS VARIOS

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR, A SU COSTA, LA ENTREGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DE TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALQUIER INFORME QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN. IGUALMENTE ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR LA ATENCIÓN DE CUALQUIER DEMANDA, DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O CITACIONES A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESENTANDO TODA LA COLABORACIÓN NECESARIA EN EL CURSO DE TALES PROCESOS.

4. TRANSACCIONES Y GASTOS

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (ANEXO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS)

5. COEXISTENCIAS DE SEGUROS

SI EL INTERÉS ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA LO ESTUVIERE TAMBIÉN POR OTROS CONTRATOS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SUSCRITOS EN CUALQUIER TIEMPO Y CONOCIDOS POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO, ES OBLIGATORIO PARA ELLOS DECLARARLO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EL ASEGURADO DEBERÁ IGUALMENTE INFORMAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ACERCA DE LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA, QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DE DICHO CONTRATO.

LA INOBSERVANCIA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES ACARREARÁ LAS SANCIONES QUE AL RESPECTO SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA.

CLAUSULA QUINTA – LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CUANDO VARIOS SINIESTROS SE ORIGINEN EN LA MISMA CAUSA SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERÁ AÚN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
3. SI LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA SEXTA – PAGO DE INDEMNIZACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ESTARÁ LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO EL ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO PRESENTE RECLAMACIÓN DEMOSTRANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.
3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

CLAUSULA SÉPTIMA – REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

CLAUSULA OCTAVA – PERDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y SE PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS FRAUDULENTOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DEL SEGUROS QUE ESTA PÓLIZA AMPARA.
2. POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.
3. POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLAUSULA NOVENA – DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

LA SOLICITUD CON BASE EN LA CUAL SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO. POR LO TANTO, SI EN ELLA HUBIERE CUALQUIER INFORMACIÓN FALSA O RETICENTE O SI SE HUBIERE OMITIDO ALGÚN DATO ACERCA DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LE HUBIEREN RETRAÍDO DE OTORGAR ESTE SEGURO O LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR SUS CONDICIONES, SE PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

CLAUSULA DECIMA – SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CON OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA – REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA – CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULA LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA – ACCIÓN DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR PARA ACREDITAR SU DERECHO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTA PÓLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE DICHO PERÍODO Y HASTA DOS AÑOS MÁS A PARTIR DEL EVENTO QUE DIO ORIGEN A SU ACCIÓN.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA – CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES

LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO QUE SE LLEGAREN A ESTIPULAR EN CASOS PARTICULARES O QUE SE ADHIERAN A LA PRESENTE PÓLIZA, PRIMARÁN SOBRE LAS GENERALES.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA – DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLAUSULA DECIMO SEXTA – DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA – REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

PARÁGRAFO

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

ESTE AMPARO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.



Recibo No. 8534552, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KVL1C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de julio de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6024898484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial: CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT: 860026518 - 6
Matrícula No.: 00007164
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono: 3266200

Recibo No. 8534552, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KVL1C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL	OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA	C.C.29434260

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE

Recibo No. 8534552, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KVL1C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX

Recibo No. 8534552, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KVL1C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2517 de 17/11/2016 Libro VI
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

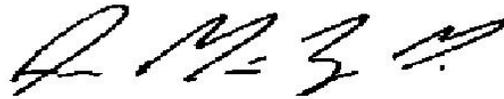
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

Recibo No. 8534552, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KVL1C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Recibo No. 8605001, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226X6RM5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6662929
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Recibo No. 8605001, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226X6RM5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT: 860037707 - 9
Matrícula No.: 207247
Domicilio: Bogota
Dirección: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono: 3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL

Recibo No. 8605001, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226X6RM5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

Recibo No. 8605001, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226X6RM5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8605001, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226X6RM5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HDI SEGUROS SA
SIGLA : HDI SEGUROS
N.I.T. : 860.004.875-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00233693 DEL 11 DE ABRIL DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 468,222,457,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

CERTIFICA:

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

CERTIFICA:

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO.	18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO.	27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO.	84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.	110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570	
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144	
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571	
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934	
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518	
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134	
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223	
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101	
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454	
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$50.400.000.000,00

No. de acciones : 24.000.000,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor nominal : \$2.100,00
* CAPITAL SUSCRITO *
Valor : \$40.449.628.800,00
No. de acciones : 19.261.728,00
Valor nominal : \$2.100,00
* CAPITAL PAGADO *
Valor : \$40.449.628.800,00
No. de acciones : 19.261.728,00
Valor nominal : \$2.100,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0598 del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 6 de Diciembre de 2021 con el No. 00193763 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 700013103006-2021-00115-00 de Isidro Agresoth Meléndez CC. 9039783, Yeidis Paola Agresoth Beleño CC. 1101547634, Contra: Braian Steve Ruiz Mora CC. 1013621743, HDI SEGUROS SA.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. 000000XDD642656

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt Rosin	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628
Quinto Renglon	Monique Beatrice De Azevedo Pereira	P.P. No. 00000013AF89665

Por Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Cuarto Renglon Johanna Ivette Garcia C.C. No. 000000032791502 Padilla

Quinto Renglon Oliver Schmid P.P. No. 000000C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Michael Schmidt Rosin P.P. No. 000000C7137XMWZ

Segundo Renglon Luisa Lila Senior C.C. No. 000000052008281 Mojica

Quinto Renglon Monique Beatrice De P.P. No. 00000013AF89665 Azevedo Pereira

Por Acta No. 130 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2021 con el No. 02720800 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Nicolas Masjuan P.P. No. 000000XDD642656 Martelli

Por Acta No. 132 del 15 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 02787025 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Por Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	PWC CONTADORES Y Persona	N.I.T. No. 000009009430484
	AUDITORES SAS	

Juridica

Por Documento Privado del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ingrid Janeth Ramos	C.C. No. 000000052426886
Principal	Mendivelso	T.P. No. 79160-T

Por Certificación del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333
Suplente	Ricaurte	T.P. No. 207157-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

CERTIFICA:

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : HDI SEGUROS S.A.

MATRICULA : 00583138

RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 7 NO. 72-13 PSO 1

TELEFONO : 3466666

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : presidencia@generali.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE ABRIL DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$535,324,156,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANHIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANHIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

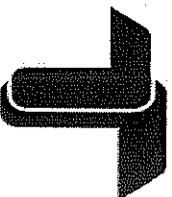
Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Honorable
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
(REPARTO)**
Cali-Valle

Referencia: **ACCIÓN DE NULLIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Art- 138 de la ley 1437 de 2011.**
Demandante: Luis Hernán Hernández Salas
Demandado: Municipio Santiago De Cali (Valle) –
Secretaría De Movilidad de Cali

Fecha de notificación apelación: 26 de diciembre de 2019.
Audencia de conciliación: 30 de marzo de 2020.
Fecha de suspensión de términos: 17 de marzo de 2020
Fecha de levantamiento de términos: 1 de julio de 2020 – contando 1 mes 7
Termino para presentación demanda: Decreto legislativo No 564 del 15-04- 2020
02 de agosto de 2020, sin contar términos
de vacancia judicial decembrinas, y con
base en los términos de suspensión por
Decreto nacional.

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.415,493 expedida en Montenegro (Quindío), Abogado de profesión, titular de la Tarjeta Profesional N°. 259.420 del C. S. J, en mi condición de Apoderado Judicial del demandante, señor Luis Hernán Hernández Salas, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.355 expedida en Cali (Valle), actor dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento Acción De Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra del Municipio De Santiago de Cali (Valle), representado legalmente por el Señor Alcalde y/o el Secretario De Movilidad, para que previas las ritualidades del procedimiento correspondiente, declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de las Resoluciones 00000000000648012719 del 03 de Enero de 2019 y 4152.010.21.0.9565 con fecha de notificación del 26 de Diciembre de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción a mi representado consistente en multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440)Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), (\$37.499.400.00); cancelación de la de la Licencia de Conducción No. 16776355 por el término de veinticinco (25) años, e inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días hábiles.

Lo anterior, perjudica patrimonialmente a mi representado por crearle una deuda frente a la administración, sustentada en un acto ilegal, por ende, lo requerido es la nulidad de los actos por medio de los cuales impuso sanción, restablecimiento de sus derechos e indemnización, de conformidad con los hechos, elementos probatorios, consideraciones jurídicas y demás elementos de juicio que contiene la demanda.

OBJETO DE LITIGIO

1. Demostrar que las autoridades de Tránsito, vulneraron el derecho al Debido Proceso del señor Hernández Salas, antes, durante y después de imponer sanción, no solo por omisión en el protocolo de la toma muestra de embriaguez, sino, por ausencia de proceso contravencional.

PRETENSIONES

Las pretensiones son:

1. Nulidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se impuso sanción en Primera y Segunda Instancia al demandante.
2. Restablecimiento del Derecho.

3. Pago de indemnización por daños y perjuicios, tal como se relaciona a continuación:

NULLIDAD

1. Declárese la nulidad de la Resolución 00000000000648012719 del 03 de Enero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali, impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, en Primera Instancia.

Declárese la nulidad de la Resolución 4152.010.21.0.9565 notificada el 26 de Diciembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali, en Segunda Instancia, confirmó sanción impuesta.

RESTABLECIMIENTO

2. Una vez declarada la nulidad de los Actos Administrativos, dispóngase el restablecimiento de los derechos del señor Luis Hernán Hernández Salas, y en consecuencia, devolución de la licencia de conducción, exoneración del pago de multa y las que se deriven del mismo acto sancionatorio.

INDEMNIZACIÓN

Condenar al Municipio de Santiago de Cali solicito a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, a título de indemnización los perjuicios en orden patrimonial y extrapatrimonial que fueron causados, en especial los que se detallan a continuación:

DEL DAÑO PATRIMONIAL

CODIGO CIVIL, ART 1613 INDEMNIZACION DE PERJUICIOS “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”

CODIGO CIVIL, ART 1614 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

Conforme a el avaluó de daños y perjuicios de fecha 15-07-2020 numeral Decimo (10), realizado por el perito auxiliar del consejo superior de la judicatura, el ing. Humberto Arbeláez Burbano el cálculo del perjuicio patrimonial en modalidad de daño emergente es el siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES- DAÑO EMERGENTE INDEXADOS	
HONORARIOS DE REPRESENTACIÓN PROFESIONAL	\$12.111.453,00
COMPROBANTE DE PAGO POR PARQUEADERO	\$923.325
PAGO DE TRANSPORTE CALCULADO A LA FECHA	\$1.679.109
COMPROBANTE DE PAGO POR SERVICIO DE GRUA	89.469
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$14.803.356.00

DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, RATIFICADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES: Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS que se cuantifica en CINCUENTA (50) SMMLIV, a favor del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

CÁLCULO DE DAÑO DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

AÑO		MES	DÍA	IPC - Fhinal	Edad:
2020	01	30		104,24	
1969	10	24			49,10
Fecha de la Liquidación:		Fecha de Nacimiento:		Sexo:	
				M	

Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	11	29	IPC - Inicial	99,70
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar al final de esta tabla):				\$ 781.242,00	
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual				\$ 877.803,00	
TOTAL LIQUIDACION				\$ 43.890.150,00	
SALARIO MINIMO 2018 * 50 SMMMLV					

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$ 43.890.150,00
TOTAL, PERJUICIOS	\$ 43.890.150,00

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS PATRIMONIALES	14.803.356,00
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$ 43.890.150,00
TOTAL PERJUICIOS	\$ 58.693.506,00

PRETENSION TOTAL ES DE CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 58.693.506,00)

PRETENSIONES DE NULLIDAD

Sírvase Señor Juez en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada conceder las siguientes pretensiones de nulidad o las más parecidas que en derecho corresponda:

1. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, carecen de motivación.
2. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, son manifestamente contrarias a la Ley.
3. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, son nulas.
4. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, deben cesar por ser ilegales.
5. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, deben cesar por vulnerar la Constitución y/o la Ley.

6. Declárese que las Resoluciones objeto de demanda, tanto de primera como de segunda instancia, por medio de las cuales se impuso sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, vulneran su patrimonio económico.

Las anteriores pretensiones tienen por antecedente y fundamento las normas legales que citaré más adelante.

HECHOS:

Primero: El día 29 de noviembre de 2018, el señor Luis Hernán Hernández Salas, fue objeto de comparendo por conducir en supuesto estado de embriaguez y negarse a la prueba.¹

Segundo: El día 30 de noviembre de 2018, el señor Luis Hernán Hernández Salas, se presentó en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento de la primera etapa del proceso contravencional, esto es, de presentación, sin embargo, de inmediato le fue tomada entrevista por una secretaria del CDAV, quien termina la misma, fijando fecha para fallo con la firma de un supuesto profesional del derecho de quien nunca se supo la identidad. Tal actuación contradice lo dispuesto en la ley procesal, artículo 372, parágrafo 1. Oportunidad, de igual manera, desde lo expuesto en el manual de proceso y desarrollo contravencional², y Sentencia C 533 de 2014.

El Despacho nunca hizo entrega de las pruebas obrantes en contra del señor Hernández Salas, ni fijó fecha para audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, en la Resolución objeto de demanda aluden la práctica de unas pruebas y valoración de las mismas.

Tercero: El día 03 de Enero de 2019, notificaron al señor Luis Hernán Hernández Salas del Fallo de Primera Instancia, mediante Resolución No. 000000000000648012719, e impusieron sanción consistente en multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), (\$37.499.400.00); cancelación de la de la Licencia de Conducción No. 16718050 por el término de veinticinco (25) años, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días hábiles.

- 3.1. Entre los considerandos de la Resolución impositiva de sanción, el despacho de la Secretaría de movilidad, refiere que respetó el debido proceso del señor Hernández Salas, así como el el derecho a la defensa y de contradicción, además de gozar de todas las prerrogativas.

¹ Ver comparendo Nro. 7600100000021617161 del 29-11-2018.

² Manual de procedimiento y desarrollo contravencional de tránsito, 2014, federación colombiana de municipios. 3.1.2.2. Rechazar la comisión de la falta....Quando el implicado se presenta ante la autoridad y manifiesta su interés de ejercer su defensa y solicitar pruebas, la autoridad debe fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y para evitar que ocurra el fenómeno de la caducidad. la fecha y hora para celebrar la audiencia, debe hacerse saber de forma inmediata al presunto infractor. La facultad sancionatoria debe ejercerse por el titular, es decir por el funcionario competente o de conocimiento, quien debe estar presente durante toda la diligencia y es el responsable de velar por la elaboración del acta y por lo tanto, debe suscribirla. En el acta debe dejarse constancia de la fecha, hora y lugar de la diligencia, la evaluación de las pruebas, el análisis de las mismas, la presencia del implicado y la decisión de sancionar o absolverlo. El implicado suscribirá el acta, sin embargo si se negare a hacerlo, la autoridad dejará constancia de éste hecho sin que la diligencia o el acta pierdan validez.

- 3.2 El Inspector hace referencia a una prueba testimonial practicada, y a un video aportado por el uniformado de tránsito, y concluye que una vez valorado como prueba, logró establecer que el señor "Luis Hernan Hernandez Salas, conducía en estado de embriaguez, lo que desconoce esta defensa, fue el momento procesal, en que la autoridad valoró la prueba, porque la verdad fáctica y real, es que nunca le fueron recorridas las pruebas al encartado para poder controvertirlas, al no establecer periodo probatorio.
- 3.3 Refiere el señor Inspector, que el señor Luis Hernán Hernández Salas, no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, y apoya su teoría en un supuesto video. Es de anotar que la fecha de presentación de esta demanda ni la defensa ni el encartado han tenido acceso al mismo.
- 3.4 Citan normas y protocolos que no cumplieron, y que hacen creer a cualquier organismo de control administrativo, que hubo defensa, cuando en realidad, ni siquiera hubo proceso.

Cuarto: Consecuente con lo anterior y una vez notificado el fallo, la defensa interpuso Recurso de Reposición, en estrados, sin embargo, el señor inspector suspendió la diligencia y obró contrario al Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, no obstante, y ante la irregularidad de la actuación, presenté recurso de Apelación bajo radicado 201841520100008042 del 14/01/2019³; en el documento quedó consignado:

- 4.1. Que el procedimiento por medio del cual se impuso comparando al señor Luis Hernán Hernández Salas, por conducir en supuesto estado de embriaguez y negarse a la toma de la prueba, carece de los protocolos exigidos por la Ley 769 de 2002, artículo 135 y ss., Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015...
- 4.2. Que el inspector irrespetó las etapas procesales dispuestas en Sentencia C 633 de 2014.
- 4.3. Que la prueba con la que falla el Despacho, es ilegal, porque no guarda relación entre validez y eficacia.
- 4.4. El funcionario, no cumplió lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015, al punto que ni siquiera elaboró los formatos exigidos, ni entregó copia de comparando al señor Hernández Salas.
- 4.5. El Recurso de Reposición, fue resuelto el 17 de Mayo de 2019 mediante Resolución No. 4152.0.21.002355, sin ahondar en la falta de plenitud de garantías ofrecidas al señor Hernández Salas.
- 4.6. El Recurso de Apelación, fue notificado el día 26 de Diciembre de 2019 mediante Resolución No. 4152.010.21.0.9565, en igual sentido que en la contestación del Recurso de Reposición, fue elaborado de manera superflua y sin ahondar en la plenitud de garantías ofrecidas por los uniformados, aunado a la omisión de proceso contravencional.

Quinto: Ni el encartado, ni la defensa tuvo acceso a las pruebas obrantes en contra del señor Hernández Salas.

³ Ver Recurso de Apelación en cuatro 4 folios a doble cara

Señor(A) Juez: La Vulneración al debido proceso, en contra del señor Luis Hernán Hernández Salas, consistió en dos presupuestos:

1. El Agente de Tránsito, omitió dar aplicación a lo normado en la Resolución 1844 de 2015, acápite 7.3.1.2.1, es decir, no informó al ciudadano, de las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica” y lo indujo al error⁴.
2. El Inspector de Primera instancia, **pretermittió** proceso contravencional, por lo cual no hubo defensa técnica y por consiguiente el desconocimiento de las pruebas en contra del señor Hernán Salas.

El procedimiento contravencional de tránsito, implica conocer al dedillo la especialidad de la ley 769 de 2002, artículo 135 al 142, consecuente con la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015, por lo tanto, haré una exposición detallada de cómo se surte el proceso de acuerdo a las normas precitadas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no es posible, el impulso de investigaciones de manera tan amañada y arbitraria, como política de la Secretaría de Movilidad, para salvaguardar sus intereses económicos.

- Ley 769 de 2002. Artículo 137 CNT: PARAGRAFO 1º. “El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

- Manual de Proceso y Desarrollo Contravencional, primera edición, Federación Colombiana de Municipios, 2014. Capítulo 3. Cuando el implicado se presenta ante la autoridad y manifiesta su interés de ejercer su defensa y solicitar pruebas, la autoridad debe fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y para evitar que ocurra el fenómeno de la caducidad, la fecha y hora para celebrar la audiencia, debe hacerse saber de forma inmediata al presunto infractor. La facultad sancionatoria debe ejercerse por el titular, es decir por el funcionario competente o de conocimiento, quien debe estar presente durante toda la diligencia y es el responsable de velar por la elaboración del acta y por lo tanto, debe suscribirla. En el acta debe dejarse constancia de la fecha, hora y lugar de la diligencia, la evaluación de las pruebas, el análisis de las mismas, la presencia del implicado y la decisión de sancionar o absolverlo. El implicado suscribirá el acta, sin embargo si se negare a hacerlo, la autoridad dejará constancia de éste hecho sin que la diligencia o el acta pierdan validez. El aporte de pruebas y la intervención de las partes se debe realizar en la misma audiencia y solamente cuando la autoridad considere necesario la suspensión de la diligencia, ésta podrá suspenderse, por ello, toda suspensión debe motivarse y la decisión debe adoptarse dentro de los seis (6) meses siguientes a día de la ocurrencia de la infracción.

⁴ Ver video de procedimiento.

- Ley 1696 de 2013. Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.
- Ley 1437 de 2011. CPACA Artículo 2°. Ámbito de aplicación “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.
- Sentencia C - 633 de 2014. estipula que el “Código de Tránsito prevé un procedimiento que permite el ejercicio de los derechos por parte del sancionado- y que se integra por (i) la orden de comparendo, (ii) la audiencia de presentación del inculpado, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. Aunque la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de aceptar en el derecho administrativo sancionador algunas formas de responsabilidad objetiva, la disposición demandada no contempla semejante supuesto en tanto la sanción no se impone de forma automática a la configuración de la conducta.
- Sentencia T 616 de 2006. “Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el Artículo 209 de la Constitución y en el Capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”.
- Resolución 1844 de 2015. Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen. Numeral 7.3.1.2.2 Entrevista: Antes de Realizar la medición se debe preparar al examinado, y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato...”
- Ley 769 de 2002, artículo 142 de los recursos: Contra las Providencias que se dicten dentro del proceso procederán los Recursos de Reposición y

5

Apelación. El recurso de Reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El Recurso de Apelación procede sólo contra las Resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Si lo anterior es cierto,

9

¿POR QUÉ LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS, OMITIÓ A TÍTULO DE DOLO, EL PROCESO CONTRAVENCIONAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS?

OMISIONES

Las omisiones son latentes, desde el momento en que el personal de la Policía y de Tránsito, conocen el procedimiento; pasa por el Inspector de Primera Instancia, y fallan en Segunda Instancia, sin respetar el protocolo para estos casos, sin agotar proceso, sin decreto ni práctica de pruebas, sin conocimiento de las pruebas; sin lugar a presentar alegatos de conclusión.

Relaciono a continuación una serie de omisiones, para que el Honorable Juzgado, en su leal saber y entender, escoja la menos garrafal; ampare el derecho del señor Luis Hernán Hernández Salas, y por ende, declare la nulidad de los actos administrativos enunciados, así mismo, restablezca los derechos y disponga la indemnización de daños y perjuicios.

OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO DEL AGENTE DE TRANSITO

La omisión se configuró porque el señor Agente de Tránsito, que procedió con el Señor Luis Hernán Hernández Salas, no acogió los mínimos protocolos de la Resolución 1844 de 2015, es decir, no preparó al examinado, ni realizó entrevista previa, lo cual es de Ley y/o haber dejado constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el procedimiento, sobre todo en relación con la condición anímica y física del señor Hernández Salas. Esta omisión incidió de manera directa en el resultado y en la sanción impuesta, porque de haber acogido las formas propias de procedimiento, muy seguramente el ciudadano hubiese accedido y la sanción no hubiese sido por la negativa a practicarse la prueba.

Es obligación del funcionario de tránsito, explicarle al ciudadano, las implicaciones de negarse a la prueba y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso... y este acto, debe quedar registrado en audio y en acta, conocida como entrevista previa y preparación del examinado, para lo cual fue dispuesto el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015. Este acto, es lo que materializa la plenitud de garantías, ordenada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 633 de 2014. **Y es por demás lo que origina este litigio.**

La Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

De haberse realizado un procedimiento acorde a la Ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015, ésta defensa, no casaría un litigio desgastante, tanto para la administración de justicia, como para las partes, porque los elementos nos permitirían, concluir la confiabilidad del resultado, de las pruebas y del procedimiento.

OMISIÓN DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Artículo 29 C.P.

Como la parte procedimental en la toma de la prueba, quedó viciada, porque el funcionario, pretermitió la plenitud de garantías, al Inspector de Primera instancia, le correspondía agotar con lupa cada una de las etapas procesales y sobre todo valorar la prueba en conjunto.

La omisión del Inspector de Primera Instancia, consistió en:

1. Ausencia de etapas procesales, que se traduce en omisión de proceso contravenacional, en otras palabras, cuando el señor Hernández Salas se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad, el Despacho debió haber levantado, acta de citación para audiencia de pruebas y alegatos, y en consecuencia, haberle entregado copia de todos los elementos que reposaban en el expediente, para que a su vez, éste, preparara la defensa técnica. Contrario al deber ser, procedieron a sentarlo y a realizarle preguntas incriminatorias, sin explicarle, en qué consistía el proceso; dando con esto lugar a falta de defensa técnica.

2. Desconocer, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la plenitud de garantías. El Inspector concluyó que bastó con invitar al ciudadano a realizar la prueba para concluir que cumplió con las garantías. Hay que dejar antecedentes de lectura clara y a viva voz de las implicaciones de negarse a la prueba y reitero, eso debe quedar registrado en Audio, video y en acta de anexo No 5 de la Resolución 1844 de 2015.

Todos los formatos enunciados, pruebas, entre ellas las tirillas que arroja el equipo alcoholensor, la licencia de conducción retenida, video y demás, deben ser rotulados y embalados en formato de cadena de custodia. Supone ésta defensa que tales elementos no existen, toda vez que el Inspector, no corrió traslado de las pruebas obrantes en el proceso, ni en la etapa inicial, ni en el momento de presentar el Recurso de Apelación⁵, y de existir, no solo pone en duda la autenticidad del resultado, sino que como prueba, esta fracturada, y en sede de control administrativo, no tiene asidero probatorio ni procedimental⁶. Sin embargo, y como ha pasado en otros procesos, en sede de control administrativo, aparecen extrañamente, todos los documentos de Ley, por obra y gracia del Espíritu Santo.

No contentos con haber cercenado el derecho a guardar silencio, del señor Luis Hernán Hernández Salas, el Inspector da por hecho, que la diligencia inicial es una Audiencia. Para esta defensa, ello es una falsedad ideológica, por los siguientes motivos:

1. Someteron al señor Hernández Salas a una diligencia de descargos, sin saber el objetivo de la misma y sin correr traslado de las pruebas obrantes en el Despacho, con el fin de preparar la defensa técnica. Si bien el proceso contravencional es expedito y de menos rigor procedimental, ello no implica ausencia de defensa, máxime cuando se trata de una sanción que afecta Derechos Fundamentales, como es el mismo derecho al trabajo.
2. La diligencia fue realizada por una escribiente del CDAV, es decir que el inspector, no estaba presente⁸, no obstante, ella, termina la diligencia, suspende para la práctica de pruebas y de ip-sofacto fija fecha para fallo, sin tan siquiera correr traslado de las pruebas obrantes al encartado.
3. Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el Inspector de Tránsito, no agotó etapa de presentación del inculpado, ello implicaba, levantar acta donde se le informaba al ciudadano fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, además de entregarle copia de todo lo obrante en el despacho para su defensa técnica, tal y como lo dispone por analogía, el artículo 372 del CGP, "la audiencia se sujetará a las siguientes reglas "oportunidad: el Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda..."
4. Como no hubo audiencia inicial, ni la defensa ni el investigado, tuvo acceso a las pruebas, ni derecho a presentar pruebas, ni a controvertir las supuestas obrantes, luego entonces, la supuesta audiencia de pruebas, es amañada y falaz, lo que da como resultado una defensa aparente.
5. No hubo etapas procesales por ende, no hubo proceso contravencional.

Consecuente con todo lo anterior, se advierte **que no hubo proceso**, y bastó una entrevista para tomar la decisión notificada. Reitero lo afirmado, bajo el entendido que el Despacho no permitió el ejercicio de la defensa, además para garantizar esto,

⁵ Contrario al artículo 139 del CGP "obligación de dar traslado a todos los elementos obrantes"

⁶ Manual de procedimiento sancionatorio, Laverde, Álvarez Juan Manuel, pag 32 "alcance del debido proceso administrativo, la presunción de inocencia, se manifiesta como garantía del principio de culpabilidad y en que la carga de la prueba le corresponde al estado..." por lo que toda sanción administrativa deberá fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

⁷ Para que obre como antecedente, y el despacho advierta que la actuación, es sistemática.

⁸ Ver diligencia del 12 de Julio que no tiene firma de inspector alguno.

los organismos de tránsito deben contar medios técnicos de comunicación para grabar, toda vez que al ser una diligencia verbal, este debe obrar como antecedente⁹.

¿Cómo decretar pruebas a espaldas del encartado?, ¿Por qué motivo el Despacho, no corrió traslado de las pruebas obrantes en el momento de la presentación?, ¿cómo llegaron las pruebas al proceso sin la ritualidad que exige la Resolución 0414 de 2002¹⁰?

¿Cómo defenderse, si el Despacho del Inspector, no instauró audiencia inicial, para decreto, ni práctica de pruebas, ni tampoco para audiencia de alegatos ni de fallo y lo hizo a mansalva?. Para el Despacho, basta un informe policial, para declarar responsable a un ciudadano.

OMISIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Aberrante resulta la Resolución emitida por el funcionario de Segunda Instancia, quien confirmó la sanción de Primera Instancia, sin valorar lo actuado, sin abrir, ni cotejar lo expuesto en Recurso de Apelación. Expuse que el fallo notificado, vulneraba el debido proceso del señor Luis Hernán Hernández Salas, por dos motivos:

1. El uniformado de tránsito, no cumplió con el protocolo de la Ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015, y el objeto de controversia, era el de establecer la negativa a realizarse la prueba, toda vez que nunca se le brindó plenitud de garantías, es decir el uniformado indujo al error al ciudadano.
2. Era deber de la autoridad de tránsito, practicar lo dispuesto en sentencia T - 616 de 2006 y C 633 de 2014, Es decir agotar las etapas procesales en desarrollo de proceso contravencional de Tránsito.

A pesar de lo anterior, el Juez de Segunda Instancia consigna lo siguiente:

- 1.1. Refiere que el uniformado, no vulneró el derecho del señor Hernández Salas en su proceder, y se limita a transcribir la misma verborrea del inspector de primera audiencia, “presupuesto del sujeto conductor y la conducta no permitir”.
- 1.2. Manifiesta que se le garantizó el debido proceso del señor Hernández Salas, pero no dice cómo se materializó, agrega, que el policial le dio instrucciones, pero no dice cuales fueron estas, porque tampoco quedaron registradas en video.
- 1.3. Señala que la sentencia C 633 de 2014, parágrafo 4.2, se pronuncia sobre el alcance del artículo 152 del CNT, en el sentido de no acatar las instrucciones, pero omite a favor de la administración municipal, mencionar el parágrafo 4-3. “También la sanción por sustraerse a la

⁹ **PARÁGRAFO 10.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

¹⁰ **ARTÍCULO CUARTO.** Con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, se debe aplicar la Cadena de Custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia, o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, acreditando sus condiciones de identidad, integridad. Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia. Hoja. 3 000414 – 27 agosto de 2002 preservación, seguridad y continuidad de la custodia, según los lineamientos procedimentales y técnicos establecidos en la normatividad vigente al respecto. **PARÁGRAFO:** Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicio de salud, que dentro de sus funciones tengan contacto con ellos.

práctica de la prueba puede discutirse en el trámite administrativo correspondiente en el que deberán respetarse todas las garantías procesales. Omitió el Inspector de Segunda Instancia, pronunciarse sobre la inconformidad en relación con las etapas procesales, claro ni siquiera le convenía mencionarlo, una táctica vieja pero conocida en el mundo del litigio.

El Recurso de Apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de Apelación.

El Artículo 79. Refiere del trámite de los recursos y pruebas, consecuente con el artículo 327 del CGP, trámite de la apelación de sentencias. “sin perjuicio de la facultad officiosa de decretar pruebas...”

El Juez de Segunda Instancia, es decir el Secretario de Movilidad, debió revisar los motivos de apelación sustentada fáctica y jurídicamente, es decir, verificar que:

- a. El Agente de Tránsito, NO CUMPLIÓ con los protocolos de la Resolución 1844 de 2015”.
- b. El Inspector de Primera Instancia, no adelantó proceso contravencional, contrario a lo dispuesto en Sentencia C 633 de 2014.
- c. Verificar que todos los documentos, exigidos por la Ley 1696 de 2013, y Resolución 1844 de 2015, estuvieran presentes, debidamente rotulados y embalados en cadena de custodia, entre ellos y el más importante para este litigio, el acta de entrevista previa, donde se estipulan la plenitud de garantías.
- d. Constatar la existencia de las actas correspondientes a cada etapa procesal; es decir acta de audiencia de presentación, acta de audiencia de pruebas y alegatos, acta de audiencia de fallo.
- e. Establecer si las actuaciones llevadas a cabo antes de imponer sanción, estaban acordes a lo normado en la Ley 1564 de 2012, esto es de la ritualidad del proceso¹¹.
- f. Resolver cada uno de los planteamientos, esbozados en sede de Apelación. Esto, teniendo en cuenta que solo hizo reparos, desfázados y a su favor, en relación con los protocolos del Agente de Tránsito, sin pronunciarse sobre la garrafalidad por ausencia de proceso.

De las actuaciones abusivas y omisivas en el presente caso, se establece que la política de la Secretaría de Movilidad de Cali, es sancionar a costa de vulnerar derechos fundamentales, y a expensas del desgaste administrativo y de sanciones pecuniarias para el municipio.

Discriminado de la siguiente manera se puede apreciar:

¹¹ Vuelve y cobra importancia, la ritualidad de las audiencias decantadas en el CGP. Artículo 1 – 10

1. No hubo proceso contravencional, conforme lo ordena la Norma Especial de Tránsito, artículo 135-136-137 y 142, congruente con la sentencia C 633 de 2014.
2. No hubo etapa probatoria, (decreto ni practica) y mucho menos audiencia, como lo quiere hacer parecer el Despacho de la Secretaría de movilidad, quien refiere en Resolución que en la audiencia inicial, decretó y practicó pruebas.
3. Todo lo actuado fue a espaldas del señor Luis Hernán Hernández Salas, al punto que bastó una entrevista, para imponer sanción, sin derecho a controvertir y a solicitar pruebas, esto bajo el entendido que no tuvo defensa técnica.
4. El objeto de reproche en sede de control administrativo, no es el resultado de la prueba, sino, la forma irregular, en que se obtuvo, aunado al hecho de que el Inspector de Tránsito, conculcó todos los cánones del debido proceso contravencional.

DEL MANDATO CONSTITUCIONAL VULNERADO

- Constitución Nacional: artículo 2º; 6º; 29.
- Código de Tránsito y Transporte Ley 769 de 2002, artículo 135, 136, 142.
- Ley 1696 de 2014, artículo 6.
- Ley 1437 de 2011, artículo 79.
- Resolución 1844 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas citadas fueron violadas por la demandada porque:

1. La Secretaría de Movilidad, no respetó el debido proceso del señor Luis Hernán Hernández Salas, al omitir el proceso contravencional, según lo previsto en la ley y en Sentencia de la Honorable Corte; ello cerrenó el derecho a la defensa, tal y como se expuso en Recurso de Apelación según la ley 769 de 2002, artículo 135 y ss. (carencia de protocolos).
2. La prueba obtenida y con base en la cual impusieron sanción al señor Luis Hernán Hernández Salas, es ilegal, porque no cumple con la plenitud de garantías exigidas por la ley, toda vez que el operador del equipo alcoholosensor, no elaboró los documentos requeridos para sustentar la confiabilidad de la prueba¹². (entrevista previa a la toma de la prueba).
3. Las Sentencias tanto de Primera como de Segunda Instancia, carecen de motivación fáctica, jurídica, falazmente motivadas y por lo tanto, son ilegales.

1.- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Doctora Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 21 de Enero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) orden de comparendo - concepto / sanciones por infracciones de transito - Ejerce control la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Constituyen acto administrativo:

¹² Requisitos de documentación de la medición: 7.2.4.... Resolución 1844 de 2015.

Esta Sección recuerda que en reiteradas ocasiones ha considerado que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados en la tutela.

2.- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo sentencia 633 de 2014 del 03 de septiembre de 2014 “disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas- Sanciones y grados de alcoholemia/actividad de conducción-Justificación de intervención por parte de las autoridades/actividad de conducción-Relación de especial de sujeción entre conductores y autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, entre otras:

“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva”.

3.- El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980/1derecho Al Debido Proceso-Concepto y alcance: Debido Proceso-Derechos que comprende

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b)El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de

todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efecto reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

APODERADO SUPLENTE

Sírvase tener como APODERADO SUPLENTE al señor Juan Esteban Ante Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.509.294 expedida en Cali (Valle), Licencia Temporal No. 20423 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto queda facultado para verificar el proceso, sacar copias y todas las actuaciones que demande el proceso, una vez su Despacho le reconozca la facultad para actuar.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al Honorable Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos que se adjuntan:

1. Copia del comparendo Nro. 76001000021617161 del 29-11-2018.
2. Copia entrevista del 30 de noviembre de 2019, dos (2) folios.
3. Copia de Resolución 00000698012719 del 3 de enero de 2019.
4. Copia recurso de Reposición, un (1) folio.
5. Copia de Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición y concede el recurso de apelación. 9 folios a doble cara.
6. Copia de Resolución 4152.101.21.0.9565 por medio de la cual confirma sanción de primera instancia.
7. Copia de contrato por prestación de servicios profesionales.
8. Dictamen de Avalúo de daños y perjuicios de fecha 15-07-2020 numeral Decimo (10), realizado por el perito auxiliar del consejo superior de la judicatura, el ing. Humberto Arbeláez Burbano el cálculo del perjuicio patrimonial en modalidad de daño emergente.
9. Mandamiento de pago Nro. 1969641312 del 10-09-2019, emitido por la secretaria de movilidad de cali y presentación Excepciones mediante radicado Nro. 201941520100264142 del 21-10-2019
10. Pantallazo del sistema SIMIT y sistema RUNT del 15-07-2020.

TESTIMONIALES

- Ordenar el interrogatorio de la parte demandante, el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS con domicilio en carrera 97 # 48 – 33 Apt 106 Torre 6 Barrio Valle del lili celular: 3108400017 correo electrónico: hernandez@emcali.com.co
- Ordenar el interrogatorio del perito evaluador, ing. Humberto Arbeláez Burbano, con domicilio en carrera 51 Nro. 9 – 60, casa 5, celular: 3155665224 correo electrónico: avaluos.integrales.hab@hotmail.com conforme al art 226 del CGP en concordancia con el 218 del CPACA.

• Las que el Despacho disponga de oficio.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Conforme a lo pautado en el artículo 157 del CPACA y por tratarse de una operación administrativa sancionatoria por medio del cual se impuso multa al señor Luis Hernán Hernández Salas, estimo la cuantía en cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa Y nueve mil Cuarenta Pesos M/Cte (\$49.499.040,00)).

DISCRIMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía del presente proceso está regulada por lo ordenado en el artículo 157 CPACA, el total de daño emergente, asciende a un valor CATORCE MILLONES OCHO CIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (14.803.356,00).

Por tratarse de una operación sanción de multa, este proceso se calcula en Treinta Y Siete Millones Cuatrocientos Noventa Y Nueve Mil Cuarenta Pesos M/Cte (\$37.499.040.00), cuyo valor asciende a (\$49.499.040,00) por los intereses corrientes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del Art. 156 del CPACA, como al demandante se le impuso una sanción y se le conminó al pago de emolumentos por concepto de inmovilización del vehículo en la ciudad de Cali- (Valle), es competente el Juez Administrativo del Circuito de Cali Valle.

En razón de la cuantía de conformidad con el numeral 2 del Art, 155 CPACA, como la suma a reclamar no asciende a 50 SMILMV, es competente el Juez Administrativo del Circuito – oralidad- en primera instancia.

**MEDIDA CUATELAR - SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
ACTO ADMINISTRATIVO Y EJECUCION DE MANDAMIENTO DE
PAGO**

De conformidad al artículo 238 de la Constitución Política de 1991 y artículo 229 al 231 de la ley 1437 de 2011, solicito a su Señoría decretar medidas cautelares consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 00000000000648012719 del 03 de Enero de 2019 y 4152.010.21.0.9565 con fecha de notificación del 26 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se impone al señor Luis Hernán Hernández Salas, multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLIV), treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuarenta pesos m/cte (\$37.499.040.00), cancelación de la licencia de conducción No. 16718050, por el término de 25 años, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días hábiles y actualizar la base de datos del sistema SIMIT y RUNT hasta que se decida en sentencia lo que en derecho corresponda.

Consecuente con lo anterior solicito al Honorable Despacho ordenar la suspensión provisional de la ejecución del mandamiento de pago Nro. 1969641312 del 10-09-2019, emitido por la secretaria de movilidad de cali, en razón a la sanción pecuniaria impuesta por valor de Treinta Y Siete Millones Cuatrocientos Noventa Y Nueve Mil Cuarenta Pesos M/Cte (\$37.499.040.00).

ESTIPULACIÓN

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado reclamo por los mismos hechos ante otras instancias.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido y copia de Cédula de Ciudadanía de Poderdante y Apoderado
2. Contrato de prestación de servicios.
3. Solicitud medida cautelar –solicitud suspensión provisional de Acto Administrativo.

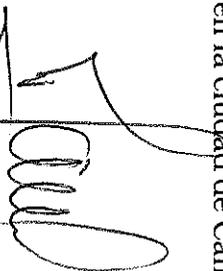
DOMICILIOS PROCESALES

Demandada: Alcaldía Municipal De Santiago De Cali- Secretaria De Movilidad, Avenida 2 Norte # 10-70 CAM, Línea Nacional: 01 8000 222 195. Líneas Locales: 195 - (57+2) 887 9020, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Apoderado: Eduin James Ante Aguirre. Dirección. Carrera 2 D #57-23, 2°. Piso - barrio Andes. Celular 318- 392 01 93 – 3781963 - 3116177139 Correo electrónico para notificaciones judiciales: Edwin@todotransito.co y juan@todotransito.co – en la ciudad de Cali- Valle.

Demandante: LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS con domicilio en carrera 97 # 48 – 33 Apt 106 Torre 6 Barrio Valle del lili celular: 3108400017 correo electrónico: hhermandez@emcali.com.co en la ciudad de Cali- Valle.

Atentamente,



EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE

T. P. No 259.420 del C.S.J.

Apoderado



Señor (a)
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI (REPARTO)**
E. S. D.

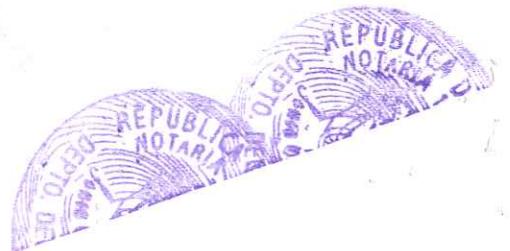


Referencia: Poder especial para presentar Demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de la Alcaldía municipal de Cali, por la expedición arbitraria e ilegal de las Resoluciones 000000698012719 del 03 de enero de 2019, y Resolución 4152.010.21.0.9565 notificada el 26 de diciembre de 2019.

Luis Hernán Hernández Salas, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con cédula de Ciudadanía de 16.776.355 de Cali Valle, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados Eduin James Ante Aguirre, (abogado titular) mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 de Montenegro Q, portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del C.S.J, y Juan Esteban Ante Cardona, (abogado sustituto) con cedula de ciudadanía 1.107.509.294 de Cali Valle, I.T. 20423 para que en mi nombre, presenten Demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra del Municipio de Cali, y promueva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la declarativa e la ilegalidad de las Resoluciones 4152.010.21.0.9565 notificada el 26 de diciembre de 2019, y 000000698012719 del 03 de enero de 2019, mediante la cual fui sancionado en primera y segunda instancia por conducir en supuesto estado de embriaguez, consistente en suspensión de la licencia de conducción e imposición de multa equivalente a \$37.499.040,00.

Mis apoderados quedan facultados para realizar las gestiones previstas en el artículo 77 del C.G.P, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir y recibir y en general, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato. Sírvase reconocer a los abogados Eduin James Ante Aguirre personería para actuar como mis apoderados, en los términos conferidos en el mandato.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16 DE CALI





Atentamente,

LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
C.C. 16.776.355 de Cali

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
T.P. 259.400 del C.S.J.

Acepto,

JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
L.T. 20423

OFICINA: Carrera 2D # 57-23 Barrio Andes
TEL: 3116177139-3183920193 - 3430804
www.fodoctransito.co
Eduin@todoctransito.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



52195

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:
LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016776355 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

PHS



5xhtc7d86gnp
 11/03/2020 - 08:03:24:130



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de otorgamiento de poder y contrato de servicios de abogado.

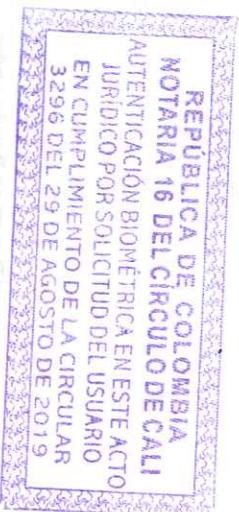
Sonia Escalante Arias



SONIA ESCALANTE ARIAS

Notaría dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 5xhtc7d86gnp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

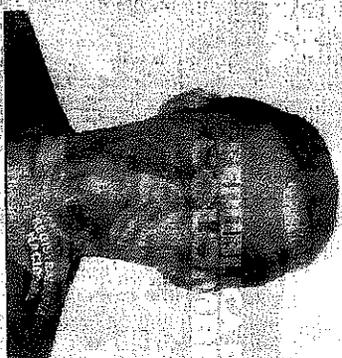
NUMERO **16.776.355**

HERNANDEZ SALAS

APELLIDOS

LUIS HERNAN

NOMBRES



Luis Hernandez Salas
FIRMA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1969**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S.: RH

M

SEXO

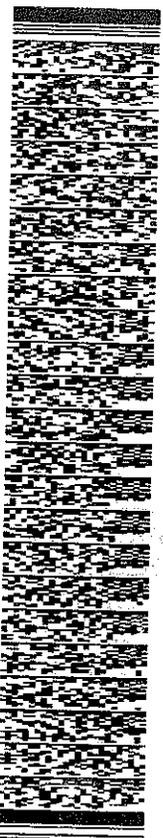
29-SEP-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Váchara

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHARA

INDICE DERECHO



A-3100100-00779404-M-0016776355-20151223

0047855087A 1

1053715004



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

COMPARENDO No. 7600100000021617161
RESOLUCION No.

En Santiago de Cali a los 30 días del mes de **NOVIEMBRE** del año **2018** siendo las compareció ante el Despacho de esta Inspección Permanente el Señor (a) **LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS** identificado (a) con CC: **Nº 16776355** conductor del vehículo de placas **DIV473** con el fin de ser escuchado (a) en Diligencia de Descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito que se adelanta, en tal virtud el suscrito inspector de contravenciones constituye en audiencia pública haciendole saber al exponente, que la siguiente declaración se recibirá sin fórmula de juramento alguna, no obstante se le exhorta a decir la verdad y nada más que la verdad. **PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCION Nº 16776355** se da inicio, **PREGUNTADO:** Cuales son sus condiciones civiles y de ley **RESPONDIO:** UNION LIBRE: RESIDENTE EN: CARRERA 97 48-33 APT 104 TORRE 6 BARRIO: VALLE DEL LILI TELÉFONO: 3108400017de la ciudad de **CALLI** PROFESION U OFICIO: **EMPLEADO**

PREGUNTADO: EXPLIQUE EN FORMA CLARA Y PRECISA COMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A EL COMPARENDO MATERIA DE ESTE PROCESO CONTRAVENCIONAL

RESPONDIO: De que lo recuerdo venia por la via cali jamundi me detengo por la llamada de lo guardas la verdad no recuerdo de lo que sucedo , por momentos me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas siquiaticos esta certivado por la clinica clico vital, los guardas despues de lo sucedido no llaman a ningun familiar a la clinica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehiculo como perdido para poder localizarme a mi y asi es como logra encontrarme yo estaba con la ropa sucia embarrada, mi esposa me lleva a la casa y llama SC(adjunto historia clinica). Considero que tuvieron que haberme dado algo por que no me acuerdo de nada.

PREGUNTADO: SIRVASE A MANIFESTAR A ESTE DESPACHO SI EL DIA EN QUE LE FUE ELABORADO EL COMPARENDO , USTED HABIA INGERIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SU RESPUESTA, DE QUE CLASE DE BEBIDA INGERIO.

RESPONDIO: No me acuerdo por el estado que tenia, la verdad no me acuerdo de nada.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE SUSPENDE PARA PRACTICAR LAS DEMAS PRUEBAS DE OFICIO QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER DE FONDO EL PROCESO

2/21



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

15

El vehículo será inmovilizado por veinte (20) días hábiles.

SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE FALLO EL DIA 03 DE ENERO DE 2018 DE 3 P.M A 4 P.M EN LA VENTANILLA 17 .CON CEDULA ORIGINAL NO DEBE TOMAR TURNO O CITA.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO SALA

DECLARANTE

c.c 18 7 7 6 251

27



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**COMPARENDO No.76001000000021617161
RESOLUCION No.000000648012419**

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

El día 30 de noviembre del 2018, compareció el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355 conductor del vehículo de placas DIV473 para ser escuchado en la diligencia de descargos dentro del proceso contravencional, conforme a la ampliación del informe de la orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, extendido por el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, y en la cual se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

DECLARACIÓN DE DESCARGOS.

1. Declaración aportada por el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

DOCUMENTALES.

Se tienen como pruebas documentales las siguientes:

1. Orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018
2. Citación con radicado Orfeo No. 2018415201000139814 de fecha 12 de diciembre de 2018, al agente RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636.
3. Video 2018-12-17 con una duración de 00:02:00 minutos.

De esta manera, procede este despacho a realizar las siguientes consideraciones conforme a los elementos materiales probatorios y con base en la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que hacen parte integral del expediente del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS.

AUDIENCIA DE FALLO

Hoy 03 de enero de 2019, procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el inciso 5 de Art 3 L.769 de 2002, mod. Art. 2. L.1383 de 2010; Art 26, mod. Art. 7. L. 1383 de 2010; Art. 134 L.769 de 2002; 135 mod. Art. 22. L.1383 de 2010; Art 136 N 3, mod. Art. 24. L.1383 de 2010, mod. Art. 205. DL 019 de 2012; Art 138, 139, L.769 de 2002; Art 131 mod. Art. 21. L.1383 de 2010 adicionado Literal F. Art. 4 L.1696 de 2013; Art. 152 L.769 de 2002, mod. Art. 25. L.1383 de 2010, mod. Art 1. L.1548 de 2012, mod. Art. 5 L 1696 de 2013 y en especial la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016.

CONSIDERANDO

Este despacho, con el objetivo de preservar el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, analiza las declaraciones rendidas en audiencia pública, el material probatorio recaudado y las disposiciones que regulan la materia en caso de conducir bajo el influjo de alcohol, en especial el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ley 1383 de 2010, adicionando el literal (F) acorde al artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 y en especial la resolución No.1844 de diciembre 18 del 2016, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que es la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo mencionado.

Que en la audiencia pública iniciada el día 30 de noviembre del 2018, compareció el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355 conductor del vehículo de placas DIV473, manifestó ante las preguntas textualmente lo siguiente:

A la pregunta, explique en forma clara y precisa como ocurrieron los hechos que dieron origen a el comparendo materia de este proceso contravencional, contestó: "...De lo que recuerdo venia por la via Cali – Jamundi, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clinica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clinica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCl (adjunto historia clinica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada...." audiencia que fue suspendida para hacer la valoración probatoria correspondiente.

Se usaron los procedimientos indicados en la ley 769 de 2002 y no se observan ni tachas ni enmendaduras en la orden de comparendo, y tal como se puede apreciar en dicho comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, aparece la firma del agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636; adicionalmente, en el campo firma del presunto infractor aparece firma del testigo, tal y como lo indica la norma, de igual manera en observaciones se puede evidenciar que los agentes dejan registrado la única prueba que el presunto infractor permite que le practiquen y dice: "DIRECCION CALLE 25 CIN CARRERA 122, PEIDRA GRANDE, EL CONDUCTOR SE NIEGA A REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO Y SE NIEGA A FIRMAR".

Se tiene que en la continuación de audiencia del 17 de diciembre de 2018 siendo las 14:30 horas y en la cual el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, manifestó expresamente:

"...Hoy 17 de diciembre de 2018 siendo las 14:30 horas, se abre continuación de ampliación de la audiencia referente al comparendo No.76001000000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, del supuesto infraccionado LUIS HERNAN SALAS, de condiciones civiles ya conocidas en este proceso. Se deja constancia que se presenta el día de hoy, citado mediante oficio de radicado Orfeo No. 2018415201000139814 del 12-12-2018 el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, quien hace parte de este procedimiento y se presenta a rendir informe de los hechos que dieron origen al comparendo objeto del asunto.

De esta manera se procede a escuchar su versión de los hechos por lo cual se deja constancia y se procede a realizar el siguiente cuestionario. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre sus condiciones: civiles (nombres y apellidos, identificación, estado civil, edad y profesión). RESPONDIENDO: RAMIREZ JORGE ENRIQUE, con número de identificación 16.549.829 de Roldanillo, soltero, técnico, 46 años agentes de tránsito. PREGUNTANDO: Sírvase manifestar a este despacho sobre lo ocurrido en el caso en referencia, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar RESPONDIENDO: Para ese día hora y fecha me encontraba de servicio a la altura de la calle 25 con carrera 122 piedra grande, se me acercan varias personas y me manifiestan que una persona



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL
POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en un vehículo venia borracho y que habia ocasionado unos daños en una motocicleta, me dirigi más o menos una cuadra de donde me encontraba hacia la carrera 125 y efectivamente, me pude percatar de que existían los daños y que se encontraba el conductor de un vehículo en aparente estado de embriaguez, nos trasladamos hasta el sector de piedra grande y procedí a llamar al alcoholosensorista, posteriormente llego el agente, No. 304, Diego Camacho, el cual procedió a realizar dicha prueba, en donde el conductor, se negó a realizar la misma, y abandono el lugar de los hechos dejando abandonado sus documentos; negándose a firmar, y realizar el procedimiento tras haberle informado todo el procedimiento a seguir. Igualmente se procedió a la respectiva inmovilización del vehículo, y al otro día deje los documentos en custodia de la Secretaría de Movilidad. De igual manera, quiero dejar constancia que el señor se le sentía olor a alcohol y todos los signos de una persona en estado de embriaguez. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito cuantas personas habia en el lugar de los hechos el día que usted abordó el procedimiento anteriormente mencionado. RESPONDIENDO: Aproximadamente se encontraban unas 8 personas que fueron los que detuvieron el vehículo tras haber realizado los daños a la moto previamente enunciada. PREGUNTANDO: Sírvase informar al despacho agente de tránsito si sobre el procedimiento aparece formato de entrevista y tirillas de práctica de pruebas RESPONDIENDO: Sobre el procedimiento no figura entrevista previa porque no permitió que se le hiciera, tirillas tampoco, solo aparece la orden de comparendo, de esto también puede dar fe, el agente alcoholosensorista Diego Camacho.

El video enunciado por el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636 se allega al despacho para ser visto en audiencia y guardarse en custodia probatoria y para conformar parte del expediente del proceso, en el cual se evidencia concordancia con los hechos relatados por el mismo previamente.

En este estado de la diligencia se corrobora que lo hechos alegados por el agente que intervienen en el proceso permiten tener los elementos claros para así proceder a fallar el caso materia del asunto y dar así cierre a la etapa probatoria de este proceso.

Se notifica en estrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De esta manera, es pertinente aclarar que los pronunciamientos y consideraciones esdríbarán en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y demás normas sobre la materia, partiendo del artículo 29 que preceptúa:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"... **Artículo 4°. Multas.** Elimínese el numeral E.3 y créese el literal E en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[..]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el parágrafo 3 textualmente señala: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Conforme a esto y tras haber hecho la valoración probatoria bajo la sana crítica, correspondiente al expediente del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, cabe indicar que no se encontraron vicios de forma ni de fondo en el procedimiento surtido por los agentes de tránsito y por el contario, en la actuación administrativa se brindaron plenas garantías tal y como lo dicta el procedimiento al cual hace referencia la resolución 1844 de 2015, en los numerales 7.3.1.2.1. y 7.3.1.2.2., hay que hacer observancia de lo siguiente:

"... 7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparando y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

... 7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Subrayas fuera del texto).



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL
POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: estés el valor que se

debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro Grado cero de alcoholemia establecido en la Ley 1696 de 2013."

Se puede apreciar en la ley 769 de 2002 el alcance de la orden de comparendo cuando en el Artículo 2°. DEFINICIONES. Hacemos observancia de lo siguiente: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción..." de esta manera podemos aclarar que, esta orden de comparendo pretende que el presunto infractor se presente y comparezca en el proceso que dio origen a la orden y que al haberlo hecho se colige que cumplió con esa finalidad.

Cabe aclarar que el proceso de imposición de comparendo debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y que al tenor literal reza lo siguiente:

"...ARTICULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22. Ley 1383 de 2010.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...."

De igual forma lo dispone la resolución 3027 de 2010 capítulo 5, que en su tenor literal conforme al diligenciamiento de la orden de comparendo reza lo siguiente:

"...Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación...."

Conforme a lo anterior, es menester para este despacho considerar si se ha respetado el derecho al debido proceso del presunto infractor, por lo cual acudiendo a los conceptos de las altas cortes sobre el derecho al debido proceso en materia administrativa observamos lo siguiente:

"... El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades, públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan

resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen, un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"[15]

En la sentencia C-089 de 2011, [16] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. [17]..."

Adicionalmente, para este despacho manifestar que conforme al Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que expresa de manera clara en sus numerales 12 y 13 la protección a los derechos de las personas bajo el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones administrativas y que reza de manera literal lo siguiente:

"... Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL
POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...."

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

En consecuencia, en el caso en comentario, conforme a la ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015 y los parámetros establecidos para determinar los grados de alicoramiento en las pruebas de alcoholemia que dispone la ley 1696 de 2013, considera el fallador que los argumentos esgrimidos en el acta de continuación de audiencia por parte del agente de tránsito que asumió el procedimiento, permiten tener certeza de la responsabilidad del supuesto infractor, por lo siguiente:

1. Desde la audiencia inicial realizada al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, el día 30 de noviembre de 2018, que en la página dos (2) del presente proveído, se destaca lo siguiente: 1.1 Que el procedimiento inicial se realiza por un accidente de tránsito. 1.2 Que textualmente expresó el conductor: "...De lo que recuerdo venía por la vía Cali – Jamundí, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clínica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reportó el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCI (adjunto historia clínica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada...". Lo anterior, permite inferir que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS sí iba conduciendo el vehículo de placas DIV473 al momento en que se encuentra con los agentes de tránsito. 1.3 Que manifiesta el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS de manera expresa que no se encontraba en sus cabales y que no sabe lo que sucedió.

2. Que manifestó también el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS en audiencia inicial: "... De lo que recuerdo venía por la vía Cali – Jamundí, me detengo por la llamada de los guardas, la verdad no recuerdo lo que sucedió, por me momento me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas psiquiátricos, esta certificado por la clínica ciclo vital, los aguardas después de lo que sucedió no llaman a ningún familiar a la clínica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reportó el vehículo como perdió para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme, yo estaba con la ropa sucia, embarrada, mi esposa me lleva la casa y llama SCI (adjunto historia clínica), considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada...". De lo anterior, cabe destacar que se tiene la declaración y ratificación de que el procedimiento le fue explicado al presunto infractor t que se realizó en debida forma.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sobre esta declaración, el despacho resalta el hecho que el agente de tránsito RAMIREZ JORGE ENRIQUE No. 636, mencionó que le explicó el procedimiento al conductor y este comenzó con evasivas, que le explicó el procedimiento completamente e igualmente se corrobora, con la evidencia fílmica aportada por éste en el Video 2018-12-17 con una duración de 00:02:00 minutos.

Más adelante, se prueba claramente, que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, realizó todas las evasivas no permitiendo la realización de las pruebas de embriaguez a través de alcohol sensor con aire espirado, contraviniendo el artículo 150 del CNT modificado por el art. 5 de la ley 1696 de 2013 que a la letra dice:

"... Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el párrafo 3 textualmente señala: "Párrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Realizadas las consideraciones antes mencionadas y retomando el procedimiento contravencional objeto de la presente resolución generada por el comparendo No. 7600100000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, extendido al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, y que agotado el procedimiento contravencional de audiencia pública y el material probatorio señalado que hace parte integral del mismo, este despacho concluye que existe la certeza que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, se encontraba conduciendo en el vehículo de placas DIV473, siendo esta vez renuente a realizar la realización de la segunda prueba de alcoholemia razones suficientes, para declararlo contravenor de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696; que le genera multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y la cancelación de la licencia de conducción por un término de veinticinco (25) años; de conformidad con las normas mencionadas en la presente resolución y en especial las descritas en la ley 1696 del 2013, todo ello independiente de las demás sanciones que puedan generar por las presuntas conductas punibles aquí mencionadas; así:

"... Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal E en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Artículo 150 del código nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la ley 1696 del 2013 en el parágrafo 3 textualmente señala: "Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

De la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010, los siguientes:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1...

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, analizado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, al tenor del principio de la sana crítica y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO. 1: DECLÁRASE contraventor, al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, acorde al recaudo probatorio mencionado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO. 2: CANCELÉSE la licencia de conducción, al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, por un término de veinticinco (25) años en aplicación del Parágrafo 3 del artículo 5 de ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012.

ARTÍCULO. 3: IMPONER al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) (\$37.499.040), en aplicación del Parágrafo 3 del artículo 5 de ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012.

ARTÍCULO. 4: ORDENAR la inmovilización por un término de veinte (20) días hábiles, sanción esta que para el momento de la imposición del comparendo ya se encuentra cumplida, por lo tanto, se ordenará si no se hubiere retirado el vehículo inmovilizado, la entrega del mismo previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO. 5: SE PROHÍBE al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, conducir vehículos automotores de conformidad con lo decretado en esta resolución, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial de conformidad con el art. 153 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO. 6: REMITASE el expediente y sus anexos al jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para lo de su competencia, respecto a la(s) presunta(s) conducta(s) punible(s) mencionada(s) en la parte considerativa.

ARTÍCULO. 7: ORDENAR que se realicen las anotaciones correspondientes en los sistemas de información Registro Municipal de Infractores (RMI), en el SIMIT y RUNT asociados al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR copia del presente acto administrativo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE (CDAV) - PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO para su respectiva aplicación en los sistemas de información, incluyendo registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 167763355, si no se pudiere notificar en estrados, se procederá a surtir la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, ubicada en la Carrera 3 # 56-90, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 del 2010, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 03 días del mes de enero del año 2019

Juan C.A.P.
JUAN CARLOS PEÑA RICO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1696 DE DICIEMBRE 2013 INCISO 3. HOY A LOS --- DIAS DEL MES DE ---- DEL AÑO 201__ SIENDO LAS 16:00 PM CONTRA LA PRESENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Luis hernan hernandez salas
NOTIFICADO
C.C. 167763355
3-ene-2019
16:42



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

0.291

Carrera 3ª No - 56-30. PBX-4477185 Santiago de Cali.

Hoy 03 de enero de 2018 siendo las 17:01 horas, se abre audiencia de Recurso de Reposición referente al comparendo No. 7600100000021617161 de fecha 29 de noviembre de 2018, del infraccionado LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16776355, de condiciones civiles ya conocidas en este proceso, y su apoderado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 18.415.493 de Montenegro y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.420 del CSJ, quien aporta poder de representación para que haga parte del expediente.

Con base a poder conferido presento recurso de reposición en el siguiente sentido:

El despacho, no agoto las etapas dispuestas en Sentencia C-633/14 como tampoco a realizado audiencia al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no obstante, notifica sanción a través de la resolución en comentario con base en unas supuestas pruebas de las cuales ni siquiera tuvo conocimiento mi cliente. Aunado al hecho de que no se pronuncio sobre una historia clínica que apporto en diligencia de entrevistista en la cual advierte que es paciente con historia de psiquiatría, en consecuencia, solicito al despacho resolver en estrado el motivo por el cual no se dio cumplimiento a la norma de la ley 769 del 2002 modificada y prorrogada por la ley 1383 de 2010 en sus artículos 136 y 137, cuya sentencia 633 es de obligatorio cumplimiento con el fin de preservar el derecho al debido proceso.

En este estado del proceso este despacho suspende la audiencia para resolver el recurso interpuesto, dentro de los termino establecidos en la Ley 1437 del 2011 y el mismo le será notificado vía correo electrónico una vez resuelto.

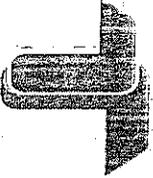
Se notifica en estrados.

Firman quienes intervienen,

LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
C.C. 16.776.355

EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
C.C. 18.415.493
T.P. 259.420 del CSJ

JUAN CARLOS PEÑA RICO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Proyecto: María C. Caicedo - Contratista



Santiago de Cali, Enero 11 de 2019

Señor

JUAN CARLOS OROBIO
Secretario de Movilidad
Cali Valle

E. 291

Referencia:	Presentación	Recurso de Apelación	Resolución
	0000000648012719 del 03 de Enero de 2019.		
	Comparendo 76001000000021617161 del 29/11/2018.		
	"Vulneración del debido proceso por defecto factico" omisión en la valoración de pruebas, falta de motivación de la Resolución y ausencia de las etapas del proceso.		

Notificaciones: Carrera 2d # 57 - 23 Barrio Andes.
Teléfono 318 392 01 93 / 311 617 71 39.
edwin@todotrnsito.co

En calidad de abogado del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALIAS, reconocido de Autos, con dirección de notificación aportado en el expediente, sancionado en primera instancia en contravía de todos los cánones del debido proceso, antes, durante y después, presento recurso de apelación, DENTRO DE LOS TERMINOS, así mismo, relaciono una serie de consideraciones que el honorable Despacho debe sopesar a efectos de fallar en derecho y con apego a la constitución y la Ley, y que valga resaltar, fueron omitidas por el inspector en primera instancia.

DE LOS DESCARGOS

En diligencia de entrevista, (porque no se surtió audiencia), el presunto infractor, manifestó lo siguiente:

1. Que no recordaba nada porque es un paciente con problemas psiquiátricos.
2. Que la esposa lo encontró deambulando por la autopista sur Vía Jamundi.
3. Consideraba que le habían dado algo porque no recuerda nada.
4. Acto seguido, la escribiente fija como fecha para fallo el día 03 de Enero de 2019, el acta aparece firmada por un profesional universitario, que no estuvo en la diligencia de entrevista, según lo afirmado por el señor HERNANDEZ.

OFICINA: Carrera 2 D # 57-23 Barrio andes
TEL: 3116177139-3183920193-3116133221
www.todotrnsito.co
Edwin@todotrnsito.co
1

5. La entrevista la firma un profesional universitario, de quien no se pudo establecer la identidad, porque tampoco estuvo en la diligencia.

DEL PROCEDIMIENTO

Es reprochable el procedimiento de los uniformados de tránsito, como también lo es que el inspector, JUAN CARLOS PEÑA RICO, impuso sanción sin tener en cuenta las mínimas garantías del debido proceso que exige la constitución política de Colombia, artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Lo anterior implica dar aplicación a la ley 1696 de 2013, consecuente con la Resolución 1844 de 2015, Resolución 0414 de 2002 y reglamento técnico forense 1183 de 2005 que a la vez concuerda con la Ley 769 de 2002, promulgado y prorrogado por la ley 1383 de 2010.

Lo antes citado obliga al inspector de Tránsito a tener en cuenta las etapas decantadas por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-616 de 2016 en proceso contravencional de Tránsito, consecuente con la sentencia C 633 de 2014, a efectos de garantizar el debido proceso del encartado así: El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con **plenas garantías**, de igual manera, establece que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpaado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Puedo afirmar sin temor a equivocarme que mi cliente fue sancionado de manera arbitraria y por consiguiente, la Resolución expedida es ILEGAL, por ser VIOLATORIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFECTO FACTICO, OMISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, entre otras falencias, porque no se agotaron los protocolos de la Resolución 1844 de 2015 (no hubo cadena de custodia de los elementos recolectados el día del procedimiento, formato de entrevista, copia de video, copia de las pruebas tomadas y del resultado arrojado por el equipo alcoholosensor, etc).

ORIGINA: Carrera 2 D # 57-23 Barrio andes
TEL: 3116177139-3183920193-3116133221

www.todotransito.co
Eduwin@todotransito.co

DE LAS PRUEBAS PARA FALLAR

Dentro de los elementos de juicio para tomar decisión en primera instancia, deben estar aquellos exigidos por la Resolución 1844 de 2015 y Reglamento Técnico Forense 1183 de 2005, entre otros, copia de registro filmico, copia íntegra de la entrevista realizada antes de proceder a la toma de embriaguez y copia de los registros de la prueba.

Según el despacho en el plenario existen las siguientes pruebas: Las pruebas fantasma, que no se le dieron a conocer al encartado y que tuvo en cuenta la secretaría para emitir fallo son:

1. Orden de comparendo No 760021617161.
2. Citación al señor RAMIREZ JORGE ENRIQUE No 636.
3. Video 2018-12-17 con duración de 00:20:00.

DE LAS CONSIDERACIONES

Debo manifestar que una sentencia se divide en cinco (5) partes: Encabezamiento, antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos jurídicos, el fallo. Por consiguiente lo primero a resaltar es que la sentencia emitida y notificada, carece de estructura, sin embargo, tomaré las consideraciones como valoración de la prueba.

En la misma, el despacho refiere:

- a. Análisis de las declaraciones rendidas en audiencia pública: Frente a esto debo manifestar que el Despacho no celebró audiencia, y que se limitó a una entrevista recepcionada por una escribiente que no pertenece a la secretaría de tránsito, en ausencia del señor inspector. (sin embargo luego aparece la entrevista firmada por un fulano que dice ser profesional universitario).

El inspector no se pronuncia sobre las cuatro etapas que deben surtirse en este tipo de proceso contravencional, a decir, orden de comparendo, presentación, audiencia de pruebas - alegatos y fallo.

Luego entonces ¿Cómo aseverar que hubo respeto al debido proceso sin tan siquiera haberle dado la oportunidad de defenderse?. ¿Cómo pretender que se defienda, si ni siquiera conoció de las pruebas para imponerle sanción, al punto que no le fueron entregadas las tirillas que arrojó el equipo?. ¿cómo

imponer una sanción si no agotaron los protocolos de la Resolución 1844 de 2015?. ¿Cómo es que el despacho practica pruebas a espaldas del investigador?, ¿Cómo considerar audiencia a una diligencia que no cumple con los requisitos del CGP?.

b. **Análisis del material recaudado:** Refiere el Despacho que NO HUBO firillas, ni entrevista porque el señor HERNANDEZ no permitió la realización de la prueba, sin embargo, el despacho no se pronunció frente al video, valoración que le dio al video como prueba, si éste cumplió con los protocolos, si son evidentes las garantías ofrecidas y la renuencia a pesar de las mismas.

Ante la ausencia del video, quedó en el limbo la veracidad del procedimiento, toda vez que el papel puede con todo, pero el video no miente. El despacho se limita a exponer una verborrea pero no ahonda, ni realiza una verdadera valoración de los supuestos elementos de prueba. Jamás se pudo confirmar que la autoridad cumplió con lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015, como tampoco agotó los procedimientos indicados en la Ley 769 de 2002, aclarada por la sentencia C 633 de 2014.

La RESOLUCIÓN Es ilegal, porque fue BASADA EN PRUEBAS QUE NO cumplen con los protocolos de la Resolución 1844 de 2015, Ley 1696 de 2013, Ley 769 de 2002.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU 768 de 2014 dispuso lo siguiente: El defecto Factivo, guarda relación con las *"fallas en el fundamento probatorio"* de la sentencia judicial atacada. Corresponde al juez constitucional establecer si al dictarse la providencia el operador judicial desconoció *"la realidad probatoria del proceso"*. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la omisión del fallador en la *"valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*. La segunda aproximación *"abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución"*. Como ejemplos de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes casos: (...).

Para el caso en concreto, el Despacho de primera instancia, omitió todo lo habido y por haber además de la instancia de alegatos de conclusión y

valoración de las pruebas entre ellas las de video, lo cual incidió directamente en el fallo emitido.

La interdisciplinariedad opera de facto, por ello dentro de los delitos contra la administración pública se encuentra debidamente estipulado el prevaricato por acción, según sentencia de Tutela de la Corte Constitucional, Referencia: sentencia C - 335 / 2008, expedientes D-6943 y D-6946, donde refiere:

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquella se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

DE LAS NOTIFICACIONES

Resulta descabellado la forma en que fue notificada la Resolución por medio de la cual se impuso sanción, toda vez que las notificaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden solo cuando la norma especial no lo contempla.

El artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, estipula "Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Nota aclaratoria: El día 03 de Enero de 2019 fue notificada la Resolución 648012719 por medio de la cual se le impuso sanción al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ, por consiguiente, ésta defensa, solicitó la instalación de audiencia para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

Consecuente con lo anterior, tal y como consta en ACTA adjunta, la diligencia se suspendió para resolver el recurso según los términos de la Ley 1437 de 2011, sin que el despacho hubiese decretado la práctica de prueba alguna o de término probatorio; por lo que dejó en el limbo el resultado del

recurso impetrado, toda vez que el inspector debía resolver de plano. Luego entonces presento RECURSO DE APELACION bajo el entendido que quedó en firme la sanción de primera instancia.

SEÑOR JUAN CARLOS OROBIO: Ruego acoger mis argumentos y REVOCAR la Resolución por medio de la cual se impuso sanción al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SAILAS en aras de dar cumplimiento a un mandato constitucional, como es el de garantizar el debido proceso de un ciudadano.

SOLICITUD

Solicito al Despacho RECONSIDERAR la posición del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA y en efecto, proceder a REVOCAR LA RESOLUCIÓN por medio de la cual se impuso sanción a mi cliente.

Atentamente,


EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
T.P. 259 420 del C.S.J. Apoderado.

Notificaciones: en la carrera 2 D # 57-23 barrio Andes
Celular 318 392 01 93 / 311 617 71 39.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano

OFICINA: Carrera 2 D # 57-23 Barrio andes
TEL: 3116177139-3183920193-3116133221

jujuu.todotransito.co
Eduin@todotransito.co



ALCALDIA DE
SANTIACO DE CALI

201941520100653301

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520100653301

Fecha: 14-05-2019

TRD: 4152.010.21.1.914.065330

Rad. Padre: 201941520100008022

26

Señor (a)

JIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

Carrera 2 D No. 57 - 23 B/Los Andes

Medellanes 3183920193 - 3116177139

Cali - Valle

*Redprob
Cledys R
17/05/2019
O. 291*

Asunto:

Respuesta a su recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 201941520100008022.

Notificación: Resolución No. 4152.0.21.002355 del 10/05/2019.

Cordial saludo,

En relación a lo mencionado en el asunto, y con el fin de dar trámite al recurso impetrado de la referencia, me permito informar que se ha expedido la Resolución No. 4152.0.21.002355 del 10/05/2019, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y se remite a la oficina jurídica para resolver la segunda instancia.

Anexo copia de la Resolución No. 4152.0.21.002355 del 10/05/2019.

Cordialmente,

Dado en Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diez y nueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones.

Proyecto y elaboró: Abogada Luz Adriana Rotlawisky O - Abogada.

Carrera 3 No 56-90 - Teléfono: 4184208

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.776.355, fue sancionado mediante la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. literal F, que a la letra dice: "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..."; fallo que fue proferido en audiencia pública y notificado personalmente de conformidad con lo regulado en los artículos 136 de la Ley 769 de 2002. El contraventor en esta oportunidad concurrió a la audiencia pública y asumió su legítima defensa exponiendo en plena diligencia de audiencia pública todos y cada uno de los argumentos que considero viables, todo lo cual fue valorado, y se estableció que definitivamente existió la comisión de la infracción, siendo impuesta la respectiva sanción, tal como lo exige la el 769 de 2002. artículo 135 y 136, modificado por la Ley 1383 de 2010.

Mediante la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 7600100000021617161 del 29/11/2018, el Profesional Universitario adscrito a la secretaría de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, impuso multa por valor de \$37.499.040, que equivale a 1440 salarios mínimos diarios, la cancelación de la licencia de conducción por un término de veinticinco (25) años, por la conducta contravencional identificada con el código F; también ordenó inmovilización del vehículo por veinte (20) días, se le prohíbe conducir vehículos automotores y enviar copia de la resolución al CDAV, programa de servicios de tránsito, para su respectiva aplicación. La anterior sanción fue notificada personalmente al actor el 03/01/2019, quien interpone recurso de reposición el día 03/01/2019 y en subsidio de apelación el día 14/01/2019, estando dentro del término concedido para tal fin, con el cual manifiesta sus inconformidades respecto al comparendo impuesto al igual que frente al procedimiento que se llevó a cabo.

Consideraciones y fundamentos jurídicos de lo actuado:

Artículo 29 Constitución Política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

27



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...

ARTÍCULO 131. MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Se da la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Del proceso administrativo adelantado:

Sea lo primero advertir que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2011, al referirse al debido proceso administrativo, señala:

"De esta manera, la Corte ha expresado en repetidas oportunidades, que la aplicación de responsabilidad objetiva en materia de sanciones administrativas se encuentra en principio excluida, y solo se permite en algunos eventos muy limitados y precisos y bajo ciertos requerimientos derivados de los principios y derechos consagrados por la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, y que por tanto es necesario que se establezca la responsabilidad personal del dueño, o en este caso también de la empresa afiliadora, y que se respete el debido proceso a estos sujetos con el fin de que puedan ser notificados, comparecer e intervenir dentro del proceso administrativo y de esta manera ejercer su legítimo derecho de defensa.

Por lo anterior, la Sala reitera en esta nueva oportunidad la obligación de garantizarle a todos los administrados el derecho al debido proceso administrativo con todas las garantías que le son inherentes, especialmente cuando se trata de sanciones de tránsito. Así mismo, reitera la necesidad de realizar una interpretación sistemática de la norma, de conformidad con la consagración del debido proceso administrativo del artículo 29



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

Superior, que garantiza el derecho de intervenir en el proceso administrativo, de ejercer el derecho de defensa, y el principio de legalidad..."

Por otro lado, resulta indispensable y máxime en el caso de estudio, recordarle al recurrente que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

A partir de ello, en sentencia C-633 de 2014, la Corte consideró: *"Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol"*.

Por tanto, indica en esa misma sentencia que las pruebas físicas o clínicas tienen como finalidad controlar los riesgos que se generarían con la actividad de conducción tanto como para la vida como para la integridad personal.

La Corte en innumerables sentencias, ha expresado que cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. Por ende, el conductor del vehículo tiene como deber, ser consciente que en caso de un proceso administrativo por vulneración a las normas que regulan la actividad, se encontrará gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, la forma de controvertirla, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con el orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos es procedente indicar que se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el

28



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecerlo.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El recurrente LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pretende que se reponga la resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 7600100000021617161 del 29/11/2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; con fundamento en los siguientes reparos:

1. Indica el apoderado del recurrente que "no agoto las etapas dispuestas en Sentencia C-633/14 como tampoco a realizado audiencia al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no obstante, notifica sanción (...)".
2. Considera el apoderado del recurrente que "no se pronuncio sobre una historia clinica que aporto en diligencia de entrevista (...)".

HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO OPERATIVO REALIZADO POR LOS AGENTES DE TRANSITO

En virtud de los reparos sustentados por el recurrente LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, este Despacho procede a estudiar, analizar y sustentar los cargos enunciados por el apoderado judicial del Señor Hernandez Salas, con el objetivo de preservar el debido proceso indicado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, igualmente analizaremos el proceso surtido para el presente caso, desde el inicio llevado a cabo por los agentes de tránsito hasta la fecha en que el Señor Hernandez Salas presenta los recursos que hoy se resuelven, las declaraciones rendidas en audiencia pública, el material probatorio recaudado y las disposiciones que regulan la materia en el caso de la infracción por "conducir en estado de embriaguez", en los siguientes términos:

En primera instancia se puede observar del expediente, que este es un trámite iniciado y realizado por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ No. 636, quien se presenta el día 17 de Diciembre de 2018 para la ampliación de la audiencia referente a la infracción imputada al Señor Hernandez Salas; quien indica que en la fecha y hora del comparendo se encontraba en servicio a la altura de la calle 25 con carrera 122 piedra grande y que unas personas le indicaron que había un señor borracho conduciendo en aparente estado de embriaguez y que había ocasionado unos daños en una motocicleta, por eso llamo al alcoholosensorista DIEGO CAMACHO No. 304, para que le realizara la prueba y este se negó, abandono el lugar dejando sus documentos, por lo que se le inmovilizó el vehículo, igualmente manifiesta que se le sentía mucho olor a alcohol y con todos los signos de una persona en estado de embriaguez, por lo que decide aplicarle al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

comparendo por conducir en estado de embriaguez, en ese estado de la diligencia aporta DVD con videos del día de los hechos, también se observa del expediente la copia del comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, y de todo lo anteriormente enunciado se puede analizar lo siguiente:

COMPARENDO No. 76001000000021617161 del 29/11/2018: Comparendo que aplica la sanción máxima en la Ley 1696 del 19/12/2013 en el artículo 5 parágrafo 3, el cual establece que al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiriere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de conducción, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV y se procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

DVD – VIDEO DEL DIA DE LOS HECHOS: Del video se evidencia concordancia con los hechos relatados por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ No. 636.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO: Se circunscribe a establecer si durante el proceso contravencional realizado por este Despacho, existieron irregularidades que afectaron el derecho fundamental al debido proceso del Señor LUIS HERMAN HERNANDEZ SALAS, y que, como consecuencia de ello, se emitió un acto administrativo sancionatorio arbitrario.

CASO CONCRETO

El asunto materia de este recurso se contrae a determinar si durante el proceso contravencional que se llevó a cabo en contra del Señor LUIS HERMAN HERNANDEZ SALAS, existieron actuaciones administrativas en contra de la ley, el reglamento o la orden superior.

Frente al cargo uno y dos: El argumento central del recurrente, que se adujo como fundamento de esta oposición frente a la decisión adoptada por el a quo consiste en que "no agoto las etapas dispuestas en Sentencia C-633/14 como tampoco a realizado audiencia al señor LUIS HERMAN HERNANDEZ SALAS, no obstante, notifica sanción (...)".

En primera instancia se le aclara al apoderado Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, que el proceso contravencional que se sigue en este tipo de actuaciones administrativas está contemplado por la Ley 769 de 2002 artículo 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo". (...)



ALCALDÍA DE
SANTIAAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 131. MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:
(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Se da la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Al respecto, este Despacho debe señalar que una vez realizado el operativo por los agentes de tránsito en donde impusieron el comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, este se presentó el día 30 de Noviembre de 2018, para diligencia de descargos en su propio proceso contravencional en donde expuso: "*De lo que recuerdo venía por la vía Cali Jamundí me delengo por llamada de los guardas, la verdad no recuerdo de lo que sucedió, por momentos me acuerdo que no estaba en mis cabales, soy una persona con problemas psiquiátricos esta certificado por la clinica ciclo vital, los guardas después de lo sucedido no llaman a ningún familiar a la clinica sabiendo en el estado que me encontraba, mi esposa reporto el v vehiculo como perdido para poder localizarme a mí y así es como logra encontrarme yo estaba con la ropa sucia embarrada, mi esposa me lleva a la casa y llama SCI (adjunto historia clinica). Considero que tuvieron que haberme dado algo porque no me acuerdo de nada"; lo anterior indica, que el sí asistió a su audiencia de descargos en donde tuvo la oportunidad de controvertir, aportar pruebas que considerara pertinentes y solicitar las que requería.*

Sin embargo, lo único que hizo el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, fue aportar copia de una hoja de historia clínica, de lo cual se deduce lo siguiente:

Primero: no se trata de una historia clínica integra en donde se pueda verificar que el Señor Hernández Salas tenga antecedentes psiquiátricos;

Segundo: de la misma hoja de historia clínica aportada se confirma que el Señor Hernández, había ingerido licor, pues él así lo indica; manifiesta haber consumido "cerveza";

Tercero: para ratificar el numeral primero de este párrafo, confirmamos que de la hoja de historia clínica no se puede concluir con claridad si su comportamiento el día de los hechos, se deriva de sus antecedentes médicos por lo que no es razón para que este, se hubiera negado a la toma de la prueba de alcoholemia; por otro lado, en el caso hipotético de que hubiera estado bajo los efectos de escopolamina, el mismo recuerda haber consumido licor, que es acto verdaderamente reprochable; pues si manejaba no debió haber ingerido ningún tipo de bebidas embriagantes, por ser un acto peligroso no sólo



ALCALDÍA DE
SANTIAAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

para su vida si no también para la comunidad, la cual él puso en riesgo.

Posteriormente, el día 17 de Diciembre de 2018, se presenta el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMÍREZ No. 636, quien rinde ampliación de su testimonio y hace entrega de un video en DVD 2018 – 12 – 17 CON UNA DURACIÓN DE 00:02:00 minutos; del que se puede verificar la veracidad del testimonio del agente de tránsito; igualmente se deduce, que se le intento la realización de la muestra de acuerdo a lo establecido en la resolución 1183 del 2005, es decir está dentro de los parámetros legales; del video se puede observar lo siguiente:

1. Que el Señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, se encontraba en estado de embriaguez, incluso se observa un momento en el que casi se cae debido al estado en el que se encontraba.
2. Se observa que no permitió la realización de la prueba de alcoholemia.
3. Se observan a los guardas indicándole que debía hacerse las pruebas y las consecuencias de no realizar la prueba.
4. Se observa al Señor Hernández Salas, un poco agresivo en su comportamiento.

En conclusión, tenemos que los argumentos expuestos por el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, no desestiman la resolución recurrida, pues al analizar el conjunto probatorio recaudado, se puede observar que el recurrente agrava su situación al negarse a la práctica de la contra muestra de alcoholemia, pues con ello, incurrió en una falta gravísima que terminaría con la imposición del comparendo, de conformidad con la Ley 1696 del 19/12/2013 en el artículo 5 parágrafo 3, el cual establece que al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia de conducción, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV y se procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo tanto, este Despacho concluye, que dichos reparos no están llamados a prosperar, toda vez, que el procedimiento operativo realizado por los agentes de tránsito, es completamente legal y se observa el respeto al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho no encuentra fundados los argumentos que trae al recurrente con el fin de lograr la revocatoria de la Resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, referente al comparendo No. 76001000000021617161 del 29/11/2018, por ende, deberá negarse su recurso de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es posible concluir que existe competencia del superior jerárquico para proceder a resolver de fondo al mismo, como se procede a exponer:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del CPACA, el silencio administrativo positivo opera solamente en los casos en que la ley expresamente lo haya previsto y que el cómputo de términos para que se configure esta situación comienza a partir de la interposición de la petición o recurso.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

2. En materia de Tránsito encontramos que el artículo 161 del CNIT, modificado por la ley 1843 de 2017, dispone que "(...) La decisión que resuelve los recursos, *de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*" (Subraya fuera del texto original).

3. El artículo 52 del CPACA, reza "... Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente." (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la exposición normativa, es pertinente concluir que, en materia de tránsito, existe la figura del silencio administrativo positivo frente a recursos de alzada, pues la ley que regula sobre el particular de manera expresa así lo determina, tal y como lo exige el mentado artículo 84 del CPACA.

En este orden de ideas, es claro que el término con el que cuenta el Despacho competente para dar respuesta a los recursos, es de un año, contado a partir de la fecha de la interposición del mismo. Por lo tanto, el presente recurso de apelación se encuentra dentro del término para ser fallado, ya que no ha transcurrido el año para que a favor del recurrente opere la figura del silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que su interpuesta tuvo lugar el día 03/01/2018.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo dictado en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, deberá darse traslado al Grupo Gestión Jurídica, quien sustanciará la segunda instancia.

En virtud de lo anteriormente planteado se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. Resolución No. 000000648012719 del 03/01/2019, proferida por el Doctor JUAN CARLOS PEÑA RICO, profesional universitario, Líder Grupo de Gestión de Infracciones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.002355 DEL 10 DE MAYO DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

ARTICULO SEGUNDO Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor (a), LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.776.355.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 74 del CPACA., CONCÉDASE recurso de apelación solicitado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones
Santiago de Cali

Revisada y elaboró: Abogada Luz Adriana Rotawisky Ortiz – Abogada Contratista.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hoy 21 de octubre de 2014.
He entregaron. Esta docu-
mento en portaria. el día
de Hoy 9:00 am.

32

MANDAMIENTO DE PAGO
No. 1969641312

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2019

Obra al Despacho para su cobro por prerrogativa de cobro coactivo la (s) Resolución (es) No. 000000648012719 del 03-01-2019, en la (s) que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la Secretaría de Movilidad de Cali y en contra del señor (a) LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS identificado (a) con la CC/NIT No. 16776355, por concepto de multa por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA (\$37499040), documento (s) que presta (n) merito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; suma (s) que no ha (n) sido pagada (s) por el contraventor; por lo cual es procedente iniciar proceso de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer el procedimiento, según lo en los artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, el Decreto extraordinario 411.020.0516 de 2016, el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016 manual de funciones y demás normas que modifiquen, sustituyen, reformen y modifiquen, como las resoluciones internas sobre grupos de trabajo, enunciadas en el artículo 115 de la ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 826, 828 numeral 2 del Estatuto Tributario, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010 y el Art. 206 del Decreto Nacional 19 de 2012; el Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Secretaría de Movilidad y a cargo de LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS CC/NIT No. 16776355, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA (\$37499040) por el concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, más las costas del presente proceso de conformidad en lo establecido en el art. 303-1 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificado este acto administrativo, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Librense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Espinoza Gonzalez - Jefe Oficina de Contraventores
Secretaría de Movilidad Carrera 3 No 56-90 Tel. 4184210
Área Cobro Coactivo
www.cali.gov.co



201941520100264142

Santiago de Cali, Octubre 21 de 2019.

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
AREA DE COBRO COACTIVO
Cali - Valle

URGENTE

REFERENCIA: Presentación excepciones
Proceso de cobro coactivo
DEMANDANTE: Secretaria de movilidad Cali
DEMANDANDO: LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
C.C. Nro. 16.776.355
EXPEDIENTE: 1969641312
FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 20 de 2019.

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Cra. 27 Nro 72 B – 21 Barrio Omar Torrijos, terrón colorado, Tel 3206267611 Correo: juan@todotransito.co, Cali - Valle, en calidad de demandando, comedidamente y dentro de los términos de ley, PRESENTO EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO NRO. 2019 - 1092, librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Refiere el mandamiento de pago Nro. 1969641312, que estoy en la obligación de cancelar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$37.499.040,00) más intereses, por concepto de la imposición de la sanción mediante reoslucion Nro. 000648012719 del 03-01-2019.

Al tenor de lo anterior, remito las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El día 03 de enero de 2019, fui notificado de la resolución Nro. 00064801271, mediante la cual se me impuso sanción por transgredir las normas de tránsito LATERAL.F.
2. Así mismo y en uso de mi derecho a la defensa, el día 14 de ENERO de 2019, impetre ante la secretaria de movilidad RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, Orfeo nro. 201941520100008042, contra resolución Nro 00064801271 del 03-01-2019.
3. A la fecha no ha sido resuelto el recurso, como tampoco me he sido notificado del mismo.
4. Por todo lo anterior, la resolución no ha cobrado firmeza, pues, NO SE HAN RESUELTO DE PLANO LOS RECURSO QUE CONTRA DICHA DECISIONPROCEDE. LEY 1437 DE 2011 - RECURSOS. ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Con base en lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El título ejecutivo no es exigible, pues la resolución no ha quedado en firme. “Justamente, el fallo concluyó que la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se

encuentran demandados está reglada de manera especial en materia tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere cuando la jurisdicción decide definitivamente los medios de control promovidos en su contra”(C. P. Milton Chaves García), Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 20001233300020120014001 (21768), Abr. 25/18

EXCEPCION DE LA DE FALTA EJECUTORIA DEL TITULO. – ART. 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Por todo anterior, solicito **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO** en contra del mandamiento de pago Nro. 1969641312, conforme al art 831 del estatuto tributario. “Art. 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones... 6. la falta de ejecutoria del título...”

PETICION:

En consecuencia, solicito dejar sin efecto el mandamiento de pago Nro. 1969641312 y **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO**, que se adelanta en mi contra.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en la Cra. 97 Nro. 48 – 33 Barrio Valle del lili unidad Iguaque, Tel 3108400017 Correo: juan@todotransito.co, Cali - Valle

Atentamente,



LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
Cedula de Ciudadanía Nro. 16.776.355 de Cali.

Anexo:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, Orfeo nro. 201941520100008042, contra resolución Nro 00064801271 del 03-01-2019.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

34

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.

9565

DE 2019

(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA
UNA SANCIÓN"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,
en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 134 y 142
de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6° ibídem como organismos de tránsito en su jurisdicción y en tal calidad, "sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías", como lo prevé el artículo 7° ibídem. Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, siendo entonces el inicio de un proceso contravencional que puede terminar con imposición de una sanción [en este caso de multa]; la cual se materializa en un acto administrativo que, luego de ser debatido en vía gubernativa, en los términos de la normatividad aplicable, puede ser llevado a discusión ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su debido control.

Que según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

Que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, le fue impuesta la orden de comparendo No. 7600100000021617161 de fecha 29 de Noviembre de 2018 con ocasión de la infracción de tránsito "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", contenida en la Ley 1696 de 2013.

Que mediante resolución No. 0000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad, resolvió Cancelar la licencia de conducción No. 16.776.355 perteneciente al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS por el término de Veinticinco (25) años e impuso una multa equivalente a (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Cuarenta Pesos \$37.499.040, entre otras, por violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013, esto es, conducción de vehículos, bajo el influjo de alcohol y otros sustancias psicoactivas.

Que el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS inconforme con la decisión adoptada por el profesional universitario con funciones de inspector de contravenciones de la Secretaría de Movilidad, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución

1

Salas

2019



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0 9565 DE 2019
09 DIC 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA
UNA SANCIÓN"

No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, manifestando que "es reprochable el procedimiento de los uniformados de tránsito, como también lo es que el inspector, quien sanciona sin tener en cuenta las mínimas garantías del debido proceso" (...) "lo anterior implica dar aplicación a la ley 1696 de 2013, consecuente con la resolución 1844 de 2015..." (...) "...la corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informa al conductor de forma clara y precisa, la naturaleza y objeto de la prueba, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que siguen de la decisión de no permitir su práctica..." (...) "...puedo afirmar sin temor a equivocarme que mi cliente fue sancionado de manera arbitraria y por consiguiente, la resolución por medio de la cual fue declarado infractor es ILEGAL, por ausencia de los protocolos de la resolución 1844 de 2015..."

Que mediante resolución No. 4152.0.21.002355 del 10 de Mayo de 2019 se dio trámite al recurso de reposición, en la cual se resolvió confirmar la resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, pues una vez revisado el acervo probatorio el despacho de primera instancia no encontró fundados los argumentos del recurrente con el fin de lograr la revocatoria de la resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO CONTRAVENCIONAL:

Obra en la actuación administrativa adelantada en contra del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, las siguientes pruebas:

1. Orden de comparendo No. 76001000000021617161 de fecha 29 de Noviembre de 2018 impuesta al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez.
2. Copia de la Cédula del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.
3. Copia del acta de la audiencia pública de fallo realizada en la Inspección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad, por medio de la cual el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, resolvió Cancelar la licencia de conducción No. 16.776.355 perteneciente al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS por el término de Veinticinco (25) años e impuso una multa equivalente a (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Cuarenta Pesos \$37.499.040, entre otras, por violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013.
4. Copia del historial del conductor.
5. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS en contra la resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, que impuso la sanción antes descrita.
6. Copia de la Resolución No. 4152.0.21. 002355 del 10 de Mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.
7. CD con el video aportado por los agentes de tránsito donde se puede evidenciar el procedimiento para la realización de la prueba de alcoholemia al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.
8. Historia clínica con numero de consecutivo 82450 de fecha 29 de Noviembre de 2018 aportada por el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS para sustentar su versión de los hechos.



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.

9565

DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

9. Declaración rendida por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ de placa No. 636 el día 17 de Diciembre de 2018.

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS contra resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, su estudio debe abordar el alcance y el contenido del derecho al debido proceso en materia administrativa, la facultad sancionadora de la Administración en materia de tránsito en casos de alcoholemia y la competencia de las autoridades de tránsito para suspender y cancelar licencias de conducción, como a continuación se expone:

Inicialmente, debe partirse de la consideración que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo cobra una especial relevancia, cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la Administración Pública. De esta manera, cuando la Constitución Política, reconoce el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción.

En materia de tránsito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, las sentencias C-355 de 2003; C-1090 de 2003, C-577 de 2006 y C-144 de 2009, ha sostenido que, la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior por cuanto, "(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)", de ahí que dicha regulación se extiende a sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos.

En consecuencia, existen previas facultades y competencias definidas por el Legislador que son necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en ejercicio de la facultad sancionadora, teniendo en cuenta que la conducción de los vehículos, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, por lo que, amerita una regulación estricta en pro de la seguridad y de la protección de las personas o usuarios de las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito Y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019

(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

lugar. Así pues, las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la que se ponen en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, razón por la cual, se busca, preservar el orden público.

El proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, está regulado en los artículos 150 a 153 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva" y Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 150 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.
Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

A su turno, el artículo 151 ibidem frente a la suspensión de la licencia de conducción señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA: Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*", señala los grados de alcoholemia y sus sanciones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA: (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente). Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:
(...).

PARÁGRAFO 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019

9 OCT 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002."

El artículo 153 ibídem al tenor literal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002", dispuso que con ocasión de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la misma debe ser entregada a las autoridades de tránsito a fin de imponer la respectiva sanción.

"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se computarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Finalmente, el artículo 4º ibídem, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F que estableció que los conductores de vehículos que conduzcan bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas, serían sancionados con las multas establecidas en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito y dispuso que el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este

5



ALCALDÍA DE
SANTAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565 DE 2019
(09 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA
UNA SANCIÓN"

Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C 633 de 2014, declaró exequibles el parágrafo 2º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en cuya providencia sostuvo lo siguiente:

"En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.

9565

DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN”

determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.”

En cumplimiento de la anterior disposición, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, “Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, la que modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, pues esta guía busca proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense, por lo tanto, pretende dar aplicación a la legislación vigente en materia de sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite legalmente establecido, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realización de la prueba de alcoholemia. Con esta guía se derogaron las resoluciones 0181 y 0625 de 2015 expedidas por la misma autoridad.

De tal suerte, el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue uno de los fines esenciales del Estado, entre ellos, salvaguardar la vida e integridad física de los usuarios de las vías, en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando esta se ejecuta bajo los efectos del alcohol, pero ello, no obsta para que el procedimiento de la práctica de la prueba de alcoholemia se realice sin observancia de las reglas establecidas en la Resolución No.1844 del 18 de diciembre de 2015, “Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues se reitera que la exigencia de la práctica de dos mediciones de la prueba de alcoholemia es imperativamente necesaria en aras de obtener una pareja de datos que arrojen resultados confiables que logren acreditar el grado de embriaguez correcto que de origen a la imposición de la sanción respectiva por la comisión de la infracción.

Sobre los argumentos de inconformidad elevados por el recurrente en el recurso de alzada, en cuanto a que “...la resolución por medio de la cual fue declarado infractor, es ilegal por ausencia de los protocolos de la resolución 1844 de 2015, es decir, no hubo cadena de custodia de los elementos recolectados el día del procedimiento. (formato de entrevista, copia de video, copia de las pruebas tomadas y del resultado arrojado por el equipo alcohosenor)...” este despacho debe manifestar que, de acuerdo al punto 7.2.1 de la Resolución 1844 de 2015 la cadena de custodia resulta improcedente para dicha evidencia. Además, debe tenerse en cuenta que en el acervo probatorio no hay



RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0. 9565)
(9 DIC 2019)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA
UNA SANCIÓN"

resultado alguno arrojado por el equipo alcoholosensor; toda vez, que el recurrente no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, pues de ser así, se tendrían unos resultados con los cuales conformar una pareja de datos valida, que cumpliera con el criterio de aceptación de que trata el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y con la cual se lograra determinar el grado de embriaguez en el que se encontraba el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS.

Respecto de la historia clinica aportada por el recurrente, este despacho debe manifestar, que una vez revisada la misma se observa que en la clasificación final hacen la siguiente anotación: "paciente con características de ser uso de sustancias como "escopolamina" sumado a esto con aliento alcorado..." situación que corrobora lo manifestado por el agente de tránsito JORGE ENRIQUE RAMIREZ en la audiencia de continuación celebrada el día 17 de Diciembre de 2018, en la cual dejaba constancia de que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS se le sentía olor a alcohol y todos los signos de una persona en estado de embriaguez.

Por otra parte, en el registro filmico aportado por los agentes de tránsito se logra confirmar el procedimiento realizado para la toma de la prueba de embriaguez, en el cual se observa que el agente de tránsito le enseña al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS que la boquilla se encuentra sellada y le explican el proceso para la toma de la prueba. Así mismo, se escucha claramente cuando le indican cómo debe soplar, de manera textual "toma aire y sopla sostenido como si estuviera inflando una bomba". De la misma manera, se logra evidenciar el estado de embriaguez en el que se encontraba el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS a tal punto que no podía sostenerse e incluso pierde el equilibrio y se cae. Aunado a lo anterior, es claro para este despacho, que el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito fue acorde a lo establecido en la ley, pues también se le explicó al recurrente las consecuencias de no permitir la realización de la prueba; sin embargo, el señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS hizo caso omiso de las indicaciones y las advertencias dadas por parte del agente de tránsito, toda vez, que decidió no practicarse la prueba de alcoholemia y se retiró del lugar de los hechos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presunto infractor es quien debe desvirtuar dicha infracción y otorgar las pruebas que considere conducentes a demostrar su inocencia, para que así la autoridad de tránsito en este caso el inspector, determine la comisión o no de la infracción; sin embargo, una vez revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, es claro que la recurrente no aportó pruebas con las cuales se lograra desvirtuar la comisión de la infracción motivo de la diligencia y con las cuales sustentara su versión de los hechos, pues como se observa en la audiencia por medio de la cual se resuelve una diligencia de descargos realizada el día 30 de Noviembre de 2018 y el escrito de apelación presentado, no se evidencia prueba alguna que determine que para el momento de los hechos aquel no se encontraba en estado de embriaguez, así como tampoco de que no se negó a la realización de la prueba. No podemos olvidar que, el agente de tránsito al ser un funcionario público y quien en ejercicio de sus funciones realiza la orden de comparendo y la entrevista previa, siendo estos, documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, con su firma bajo la gravedad de juramento, los mismos se presumen legales y ciertos. Pues debemos recordar, que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer

A



ALCALDIA DE
SANTAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

38

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0, 9565 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN"

efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada no solo produce consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al estado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1512 de 2000 señaló "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuentes desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." En ese sentido, debe quedar claro que quien soporta la carga de la prueba es el recurrente, puesto que el procedimiento de defensa a que tiene derecho para controvertir una infracción, esta reglado en el régimen del derecho administrativo y por tanto opera la figura de la justicia rogada; la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2012 define la justicia rogada como "la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, que lo obliga a citar las normas violadas y explicar el concepto" es decir, que es la carga que tiene el recurrente a la hora de usar los recursos a que tiene derecho, para buscar un fallo favorable a sus pretensiones, pero esta obligación de carga se debe cumplir a cabalidad la cual no es solo mencionar las normas demandadas, sino que también, deberá mencionar el concepto de violación, toda vez que se debe atender la presunción de legalidad y de constitucionalidad que alberga el acto administrativo, el cual y para desvirtuar dicha presunción deberá sustentarlo y probarlo.

De todo lo anterior, puede concluirse que al señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS no se le vulneró ni desconoció su derecho al debido proceso, en el procedimiento realizado a través de la medición del aire espirado por medio del dispositivo alcohosensor, el cual se desarrolló en virtud de las plenas garantías establecidas en el protocolo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución 1844 de 2015, así como también se garantizó su derecho de defensa y contradicción en el trámite del proceso contravencional adelantado con ocasión de la violación de las normas de tránsito en caso de embriaguez.

En vista de que no fueron acogidos ninguno de los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS, se confirmara la decisión emitida por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PENA RICO con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, tal y como así se dispondrá en la parte resolutoria de este fallo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 000000648012719 de fecha 3 de Enero de 2019, emitida por el Profesional Universitario JUAN CARLOS PENA RICO con funciones de Inspector de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

19



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0,

09 DTC 2019

9565

DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reconoce personería como apoderado principal al abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y tarjeta profesional No. 259.420, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor al señor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE apoderado del señor LUIS HERNÁN HERNANDEZ SALAS a la Carrera 2D # 57-23 Barrio Los Andes y al 3116177139.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO, para su respectiva aplicación en los sistemas de información. Una vez aplicado en el sistema remitase el expediente al área de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

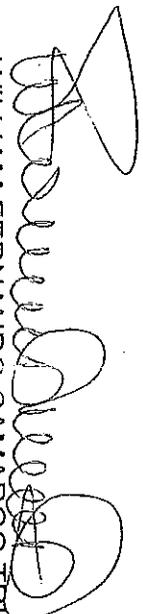
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los

09 DTC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Secretario de Movilidad Municipal

Proyecto: Natalia Mera Ocampo – Contratista
Revisó: Fernando Barrera Montenegro - Profesional Universitario- Secretaria de Movilidad de Cali
Revisó: Oscar Alino Espinosa González – Jefe de Oficina de Contravenciones - Secretaria de Movilidad de Cali



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
TRANSFORMANDO LA MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941520102540251

Fecha: 2019-12-23

TRD: 4152.010.10.1.853.254025

Rad. Padre: 201941520102540251

Reubi
26-12-19
10:59 AM
39
Reubi hoy
26-12-19
10:59 AM

Señor
EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE
Carrera 2D No. 57 - 23
Barrió Los Andes
Cel. 3116177139
Cali

Asunto. NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 4152.010.21.0.9565 de Diciembre 09 de 2019.

Respetado Señor(a)

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el Artículo 68 de la norma antes mencionada, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.9565 de Diciembre 09 de 2019 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE APODERADO DEL SEÑOR LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS". Expedida por el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

Contra la Resolución No. 4152.010.21.0.9565 de Diciembre 09 de 2019, No procede el recurso alguno ante el Secretario de Movilidad de Cali.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención.

Cordialmente,

JOSE HEBERT TORRIJANO MORENO
Profesional Universitario
Oficina de Notificaciones - Grupo Defensa Judicial S.M.

Elaboró: John Alexander Cubillos – Contratista Notificaciones Jurídicas

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Licenciación

Tipo de Documento: Cedula

No. Documento:

16776355

¡ATENCIÓN!

La licencia de conducción correspondiente al documento de identificación **16776355** a nombre de LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS se encuentra cancelada por providencia expedida por el organismo de tránsito de Cali en fecha 03/01/2019, por lo tanto no podrá desde la fecha 03/01/2019 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Puede realizar trámites diferentes si se encuentra a Paz y Salvo.

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparando	Fecha Comparando	Secretaría Cali	Nombre Ingresor	Estado	Integración	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 000000648012719	03/01/2019	7600100000021617161	29/11/2018	76001000 Cali	LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS	Pendiente E		37.499.040	12.305.149	29.200	30.028.432
<input type="checkbox"/> 0000405714	24/10/2018	760010000002206765651(Fotomujra)	20/08/2018	76001000 Cali	LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS	Cobro de pago		390.615	147.636	29.200	341.692
<input type="checkbox"/> 338673	29/08/2018	338673	29/08/2018	76001000 Cali	LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS	Pendiente de pago	300	3.858.019	1.615.470	29.200	3.115.615
Total a Pagar											33.485.739

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 15 de Julio de 2020 a las 15:44

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: **LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS**

DOCUMENTO: **C.C. 16776355** ESTADO DE LA PERSONA: **ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR: **ACTIVO** Número de inscripción: **1336703**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **22/06/2011**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16776355	STRIA TTOYTTE MCPAL CANDELARIA	23/12/2015	CANCELADA	CONDUCCIR CON LENTES	Ver Detalle

FECHA DE CANCELACIÓN: **03/01/2019**

NUMERO RESOLUCIÓN:

000000648012719

AUTORIDAD DE TRANSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

Categorías de la licencia Nro: 16776355

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	23/12/2015	23/12/2025	
19455000021737	STRIA TTOYTTE MCPAL MIRANDA	04/12/2003	RETENIDA
000000001789384	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE - INTRA	03/01/1995	INACTIVA
000000001789383-2	STRIA MCPAL TTO CALI	03/01/1995	INACTIVA

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

AVALUO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SOLICITANTE

DR. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE

C.C. 18.415.493

T.P No. 259.420 C.S.J.

AMBITO DE LA VALORACION

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CAUSA DE LA RECLAMACIÓN

SUSPENSIÓN LICENCIA DE CONDUCCION

AFECTADO

Luis Hernán Hernández Salas

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

16.776.355

CIUDAD

CALI

DESTINATARIO

JUZGADO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONOCIMIENTO

JUZGADO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Luis Hernán Hernández Salas C.C. 16.776.355

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI

RADICADO:

Conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP el perito adjunta la siguiente información para el conocimiento del Despacho y de las partes.

Perito Avaluador debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. certificado por el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A de Fedelonjas en las categorías de inmuebles Urbanos, inmuebles Rurales, inmuebles Especiales, Maquinaria y equipo; con alcance en Intangibles Especiales en las cuatro categorías de régimen de transición, el perito también se encuentra acreditado en las categorías de Recursos naturales y Suelos de Protección, Obras de Infraestructura, Edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos, Semovientes y animales, Activos operacionales y establecimientos de comercio, Intangibles, Intangibles Especiales Maquinaria y Equipos Especiales por vía académica, Afiliado a la Lonja De Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca y miembro del Comité de Avalúos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, cuenta con cursos de avalúos inmobiliarios en Corporación Bogotá y Lonja de Propiedad Raíz de Cali, Normas NIIF para Avalúo de Maquinaria Planta y Equipo, curso avanzado para valoración de Maquinaria, Planta y Equipo, Curso de Valoración de Servidumbres en la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, curso Internacional R.N.A para valoración de embarcaciones y artefactos, Valoración de Intangibles Especiales Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca.

Todos los certificados profesionales, de capacitación y complementarios fueron debidamente verificados por el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. entidad encargada de emitir certificado mensual de conformidad para el ejercicio valoratorio conforme a lo establecido en la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 556 de 2014, siendo esta la entidad competente para recaudar los certificados de acreditación de los peritos en Colombia.

Autoriza abiertamente a las partes para que consulten y/o denuncien ante la entidad competente cualquier irregularidad que sea detectada en mis certificados académicos.

El perito no ha realizado publicaciones escritas en ningún medio escrito internacional o de circulación nacional relacionada con la valoración de daños y perjuicios en los últimos 10 años.

El perito ha participado en la elaboración de diferentes avalúos de valoración de frutos civiles, daños y perjuicios en diferentes juzgados de la Seccional Judicial de Cali y ante el honorable Tribunal Sala Civil de Cali, se anexan los radicados.

76001-31-03-004-2009-00270-01	76001-40-03-008-2016-00521-00
76001-40-03-023-2018-00113-00	76001-31-03-005-2006-00175-00
76001-40-03-007-2018-01048-00	76001-31-03-005-2012-00150-00
76001-31-03-009-2017-00318-00	76001-40-03-011-2013-00976-00

El perito no ha sido designado en ningún caso anterior por ninguna de las partes.

Autorizo a las partes para que denuncien cualquier irregularidad que a bien conozcan de mis calidades profesionales y personales ante la entidad judicial competente si se considera necesario, igualmente todos los antecedentes del perito pueden ser consultados en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.

La metodología para desarrollar el presente dictamen no difiere de los procesos estándares usados y avalados comúnmente para la valoración de daños y perjuicios.

1. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

El presente Informe fue solicitado por:

DR. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE

2. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN:

Se solicita al perito la elaboración de un dictamen para cuantificar los perjuicios patrimoniales, causados con ocasión de la suspensión de la licencia de tránsito que indica ha sufrido el señor :

Luis Herrán Hernández Salas

Identificado con

C.C.

16.776.355

Cuantificación que se elabora para ser presentada dentro del proceso de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR:

El perito avaluador no se hace responsable y tampoco pretende en su informe establecer la veracidad de los hechos que sustentan la reclamación, igualmente tampoco se hace responsable por los documentos y aspectos de naturaleza legal que sustenten la veracidad de los hechos narrados y/o que manifiesta el afectado son presentados como sustento dentro del proceso.

El perito avaluador no revelará información sobre la valoración a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valoratorio y de ser necesario solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

El contenido de las fuentes de información o datos suministrados por el solicitante del presente dictamen pericial, no es responsabilidad del perito avaluador. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, el cual reza: " Artículo 14°. Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este decreto, así como las lottas y los avaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El avaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas."

4. IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE APLICACIÓN DE VALOR:

4.1. FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN :

6/07/2020

4.2. FECHA DE ELABORACION DEL INFORME Y APLICACIÓN DE VALOR:

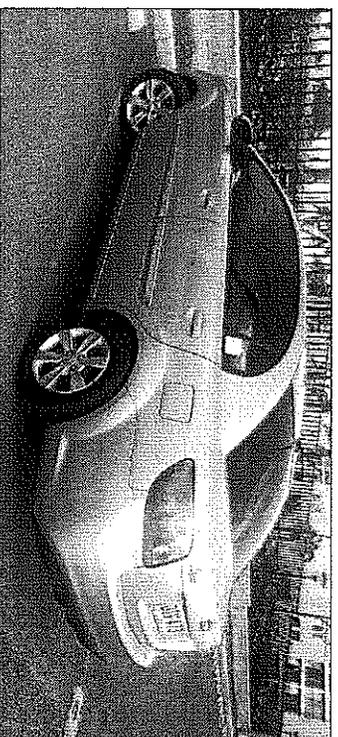
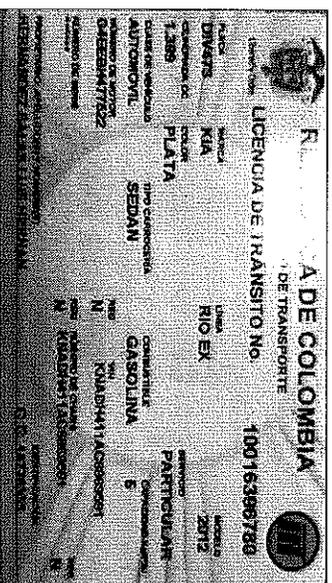
15/07/2020

5. CONOCIMIENTO DEL CASO:

Indica el señor Luis Hernán Hernández Salas que el día 28 de noviembre del año 2018, se desplazaba en su vehículo Kia rio Excite modelo 2012 de placas DIV-473 por la calle 25 con carrera 125 cuando fue requerido por las autoridades de tránsito en un operativo de la secretaría de movilidad pero desconoce que fue lo que sucedió en dicha entrevista toda vez que debido a la preexistencia de tratamiento psiquiátrico y mentales al cual se encuentra sometido perdió la noción de la realidad y desconoce que paso d ese momento en adelante. Indica el señor Hernández salas que como consecuencia de ello se inmoviliza el vehículo por un periodo de 28 días y se realiza una retención preventiva de la licencia de conducción con la orden de comparendo 76001000000021617161, luego El día 30 de noviembre de 2018, el señor Luis Hernán Hernández Salas, se presentó en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Cali para dar cumplimiento a la primera etapa del proceso contravencional.



Con ocasión de retención preventiva de la licencia de tránsito indica el señor Luis Hernán Hernández Salas que ha tenido que incurrir en gastos de onerosos para poder adelantar de forma de vida su defensa igualmente indica que se ha visto privado de poder realizar sus desplazamientos en la comodidad y tranquilidad de su vehículo viéndose actualmente expuesto en esta época de pandemia al tener que hacer uso del transporte público aun contando con los medios para transportarse hasta su trabajo, igualmente se ha visto privado de poder realizar el transporte de su propia familia que antes realizaba en su vehículo pero que, desde el mismo día de la retención de la licencia de conducción a debido recurrir a diferentes medios de transporte para poder llegar a su casa, hecho que ha generado un gasto injustificado y adicional en su presupuesto.



 <p>Centro de DIAGNOSTICO AUTORIDAD del VÍCTIMO LEGAL</p>		 <p>Centro de DIAGNOSTICO AUTORIDAD del VÍCTIMO CIVIL</p>	
<p>NI: 890.314.425-0 No. SA - 75547</p>		<p>NI: 890.311.425-0 No. SA - 75550</p>	
<p>01 01 2018 31 12 2018</p>	<p>01 01 2018 31 12 2018</p>	<p>01 01 2018 31 12 2018</p>	<p>01 01 2018 31 12 2018</p>
<p>LUIS HERRERA HERRANDEZ SALAS</p>		<p>LUIS HERRERA HERRANDEZ SALAS</p>	
<p>19740833704 TORRE 6 BARRIO VALLE</p>		<p>19740833704 TORRE 6 BARRIO VALLE</p>	
<p>PAOLA MONTOYA VARGAS</p>		<p>PAOLA MONTOYA VARGAS</p>	
<p>SEÑALINA Y CRISTO BEL CIELO PRESOS</p>		<p>SEÑALINAS SEÑAS BEL CIELO PRESOS</p>	
<p>SA75547 - 28</p>		<p>SA75550 - 39</p>	
<p>SONOS GRANDES CON RESERVANTES - RES. DIAJ 10731.</p>		<p>SONOS GRANDES CON RESERVANTES - RES. DIAJ 10728.</p>	

6. FUNDAMENTOS:

DAÑO EMERGENTE: Conocido también por su versión latina *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva. Se contrapone, y queda completado, con el llamado lucro cesante (*lucrum cessans*), que es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito. La prueba del lucro cesante no puede fundarse en simples conjeturas más o menos optimistas, sino que ha de apoyarse en la efectividad de su falta de obtención. Se habla también de daños continuados y daños permanentes, para significar que el día inicial de la prescripción no será el del comienzo del hecho, sino el de su total realización.

Al entrar en vigencia el decreto 01 de 1984, el honorable Consejo de Estado le dio aplicación al Artículo 178 del C.C.A., derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la Jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor). (Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de diciembre de 1987, MP Carlos Belancur Jaramillo, exp. 50881).

Código Civil

ARTICULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

ARTICULO 1615. CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Código Civil

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

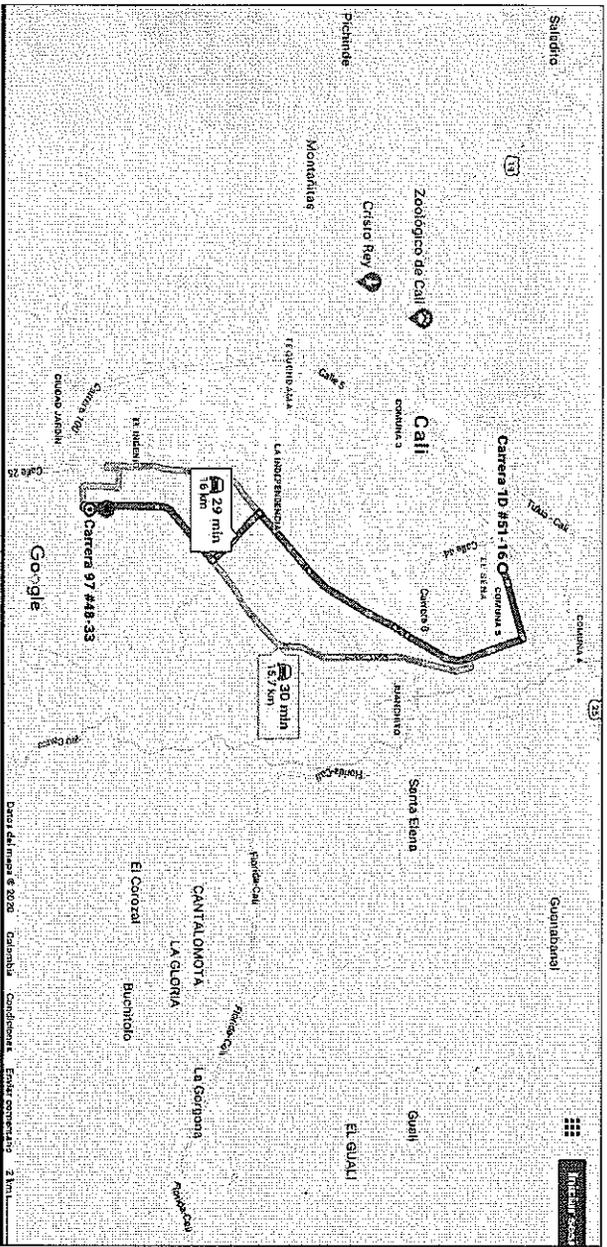
7. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS:

- 1 Copia comparendo No. 7600100000021617161
- 2 Copia Documento Identidad señor Luis Hernán Hernández Salas
- 3 Copia tarjeta propiedad del vehículo No. 10016396780
- 4 Acta de diligencia de descargos del día 30 de noviembre de 2018
- 5 Copia resolución No.000000648012719 de audiencia de practica de pruebas
- 6 Copia pago servicio de Grúa No. 75547
- 7 Copia pago parqueadero No. 75550
- 8 Contrato de prestación de servicios de fecha 04-03-2020

8. DAÑOS IDENTIFICADOS:

En el presente dictamen se identifican daños patrimoniales por concepto de daño emergente, que corresponden a los gastos por inmovilización del vehículo que indica el señor Hernández Salas ascienden a la suma de \$884.100, los gastos por transporte en el desplazamiento a su trabajo al no poder contar con la posibilidad de utilizar su vehículo igualmente manifiesta que a tenido que incurrir en gastos de representación legal para poder afrontar el proceso de defensa, con ocasión de gastos por transporte se logra identificar de manera clara que el señor Hernández Salas cubre la distancia de desplazamiento que hace desde su lugar de residencia hasta su oficina de trabajo lo que ha ocasionado un gasto adicional por parte del afectado, en lo referente al lucro cesante no se evidencia que exista una afectación que deba ser cuantificada por el perito.

Se anexa la imagen del recorrido que indica el señor realiza para desplazarse hasta su sitio de trabajo



<https://www.google.es/maps/dir/3.4714298,-76.503027/Carrera97-#48-33-Cali+Voz+el+Caracol@3.4238445,-76.509724,12.5s/data=!3m1!1e1!1m1!1s11>

9. ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS RECLAMADOS.

La actualización de los montos que el afectado manifiesta haber pagado se actualiza conforme al Instructivo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para indexación de capitales.

Para indexar una suma de dinero que se pretenda o se haya ordenado entregar o reintegrar en virtud de una orden proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se debe emplear la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (I.P.C. \text{ actual}/I.P.C. \text{ inicial})$$

VR: Corresponde al valor a reintegrar.

VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

I.P.C.: Índice de Precios al Consumidor

- I.P.C. inicial: Corresponde al del mes y año en que se adquirió el bien o servicio motivo de reclamación.
- I.P.C. actual: Corresponde al del momento en que se realice la cancelación efectiva del dinero adeudado.

La liquidación de los montos reclamados se hace al con corte al 31 de julio de 2020.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



DANE

INFORMACIÓN
ESTRATÉGICA

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Indicadores - Serie de empalme
2003 - 2018

MES	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	68,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,74	

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (www.dane.gov.co).

A partir de enero de 2019 se publica el valor del IPC total nacional, base dic 2018=100, a dos decimales como lo certifica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, que es la entidad responsable de la generación de esta estadística conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 según el cual corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)", y el literal j) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento".

10. CALCULO DEL DAÑO EMERGENTE VENCIDO:

En el caso de la presente valoración se tiene un daño emergente vencido, por concepto de gastos para retirar el vehículo de los patios así como los gastos ocasionados por el pago de honorarios de representación judicial que fueron cancelados

Formula Calculo daño emergente consolidad "DEC"

$$\begin{aligned} \text{DEC} &= \text{Ra} * (1+i)^n \\ i &= 0,004867 \\ (1+i) &= 1,004867 \end{aligned}$$

Fecha audiencia de conciliación 06/06/2019

Fecha resolución en firme sanción 23/04/2019

Gastos por pago de transporte publico

A partir del próximo martes, 16 de julio, el pasaje del MIO tendrá un incremento de \$100, por lo que cada viaje tendrá un costo de \$2.200, informó este viernes Metro Cali.

<https://www.alpob.com.co/ultimo-minuto/pasaje-del-mio-subia-100-a-partir-del-miércoles-16-de-julio.html>

En el establecimiento de los gastos por concepto de pasaje se considera un tiempo estimado de 30 días calendario de vacancia como ajuste por periodo anual de vacaciones.

CALENDARIO COLOMBIA AÑO 2019

Enero							Febrero							Marzo										
L	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D			
1	2	3	4	5	6	7	5	6	4	5	6	7	8	9	10	9	10	4	5	6	7	8	9	10
8	9	10	11	12	13	14	11	12	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	18	19
15	16	17	18	19	20	21	20	21	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	27	28
22	23	24	25	26	27	28	25	26	27	28	29	30	31		25	26	27	28	29	30	31			

Abril							Mayo							Junio						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	18	19	1	2	3	4	5	22	23	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	9	10	11	12	13	14	15
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	16	17	18	19	20	21	22
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	23	24	25	26	27	28	29
29	30						27	28	29	30	31			30	31					

Julio							Agosto							Septiembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30	31			31	1	2	3	4	5	35	36	1	2	3	4	5	
1	2	3	4	5	6	7	6	7	8	9	10	11	6	7	8	9	10	11	12	
8	9	10	11	12	13	14	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18	19	
15	16	17	18	19	20	21	20	21	22	23	24	25	20	21	22	23	24	25	26	
22	23	24	25	26	27	28	27	28	29	30	31		27	28	29	30	31			
29	30																			

Octubre							Noviembre							Diciembre							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
40	1	2	3	4	5	6	44	45	1	2	3	4	48	49	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	15
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	22
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	29
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31	29	30	31					

CALENDARIO COLOMBIA AÑO 2020

Enero							Febrero							Marzo									
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D			
1	2	3	4	5	6	7	5	6	4	5	6	7	8	9	9	10	2	3	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	19	16	17	18	19	20	21	22	23	24
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	26	23	24	25	26	27	28	29	30	31
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30	31											

Abril							Mayo							Junio											
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
14	15	16	17	18	19	20	18	19	1	2	3	4	5	23	24	1	2	3	4	5	6	7			
21	22	23	24	25	26	27	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	30	31	2	3	4	5	6	7	8
28	29	30					12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	6	7	8	9	10	11	12	13	14
							19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	13	14	15	16	17	18	19	20	21
							26	27	28	29	30	31			20	21	22	23	24	25	26	27	28		
														27	28	29	30								

Julio						
L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30	31		
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Valor unitario pasaje \$2.100/\$2.200

Pasajes causados por día

2

2019	No. DIAS	VALOR UNITARIO	CAUSACIÓN MENSUAL	VALOR INDEXADO	NÚMERO PERIODOS	DAÑO EMERGENTE
Enero	21	\$ 4.200	\$ 88.200	\$ 92.031	18	\$ 100.436
Febrero	20	\$ 4.200	\$ 84.000	\$ 87.146	17	\$ 94.645
Marzo	20	\$ 4.200	\$ 84.000	\$ 86.769	16	\$ 93.778
Abril	20	\$ 4.200	\$ 84.000	\$ 86.344	15	\$ 92.867
Mayo	22	\$ 4.200	\$ 92.400	\$ 94.682	14	\$ 101.342
Junio	18	\$ 4.200	\$ 75.600	\$ 77.263	13	\$ 82.297
Julio	22	\$ 4.308	\$ 94.776	\$ 96.645	12	\$ 102.443
Agosto	20	\$ 4.400	\$ 88.000	\$ 89.657	11	\$ 94.575
Septiembre	21	\$ 4.400	\$ 92.400	\$ 93.930	10	\$ 98.603
Octubre	0	\$ 4.400	\$ 0	\$ 0	9	\$ 0
Noviembre	19	\$ 4.400	\$ 83.600	\$ 84.755	8	\$ 88.111
Diciembre	21	\$ 4.400	\$ 92.400	\$ 93.496	7	\$ 96.728
2020						
Enero	21	\$ 4.400	\$ 92.400	\$ 93.047	6	\$ 95.798
Febrero	20	\$ 4.400	\$ 88.000	\$ 88.025	5	\$ 90.188
Marzo	21	\$ 4.400	\$ 92.400	\$ 91.910	4	\$ 93.712
Abril	20	\$ 4.400	\$ 88.000	\$ 87.392	3	\$ 88.674
Mayo	19	\$ 4.400	\$ 83.600	\$ 83.291	2	\$ 84.103
Junio	19	\$ 4.400	\$ 83.600	\$ 83.600	1	\$ 84.007
Julio	22	\$ 4.400	\$ 96.800	\$ 96.800	0	\$ 96.800
DAÑO EMERGENTE POR TRANSPORTE						\$ 1.679.109

FECHA	n	CONCEPTO	MONTO	VALOR INDEXADO	DANO EMERGENTE CONSOLIDADO
28/12/2018	18	Comprobante de pago 75547 grúa	\$ 78.100	\$ 81.982	\$ 89.469
28/12/2018	18	Comprobante de pago 75550 parqueadero	\$ 806.000	\$ 846.058	\$ 923.325
11/03/2020	3	Pago representación	\$ 12.000.000	\$ 11.936.321	\$ 12.111.453
1/01/2019		Pago por transporte calculado			\$ 1.679.109
TOTAL DAÑO EMERGENTE VENCIDO					\$ 14.803.356

SON CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 78/100

11. CONDICIONES RESTRICTIVAS:

Para la establecer el valor del daño emergente que reclama el señor Luis Hernán Hernández Salas, se ha tenido presente que el reclamante asegura no se demostrara en el proceso que no se debía haber visto expuso a tener que cubrir estos montos de no haberse adelantado un mal proceso sancionatorio. En estos casos el objeto del dictamen no es demostrar la veracidad de los hechos expuestos por el reclamante y mucho menos establecer la autenticidad de los documentos.

La relación y la veracidad de la documentación presentada por el solicitante no es responsabilidad del evaluador, es el medio que sustenta las erogaciones del patrimonio para ser presentado ante la autoridad competente.

12. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

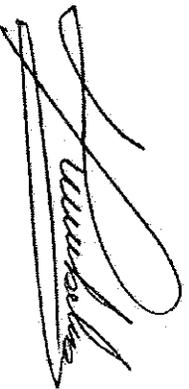
- 1- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en este informe.
- 2- El evaluador no tiene intereses en el monto de la reclamación objeto de tasación.
- 3- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe.
- 4- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- 5- El evaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- 6- El evaluador tiene experiencia en la valoración de daños y perjuicios dentro de la Jurisdicción de la seccional Judicial de Cali.

- 7- El evaluador ha realizado una verificación física de los documentos relacionados.
- 8- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- 9- El evaluador manifiesta no tener interés alguno en el monto de reclamación o indemnización.

12. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN.

- 1- El evaluador manifiesta que no tiene relación directa o indirecta con el solicitante de la valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.
- 2- El evaluador manifiesta que este informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Sírvase dar el respectivo tramite al presente escrito señor Juez.



Humberto Arbelóez Burbano

C.C. 16.777.135

Perito Auxiliar C.S.J.

MIEMBRO DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CAJÍ Y VALLE DEL CAUCA



Abogados en Derecho Contravencional
de Tránsito y Transporte

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Consta por medio del presente contrato que entre nosotros Luis Hernan Hernandez Salas, identificado con cedula de ciudadanía Número 16.776.355 de Cali Valle, quien para efectos de este contrato se denominara (n) el (los) poderdante contratante y el Doctor Edwin James Ante Aguirre, con cedula de ciudadanía 18.415.493 de Montenegro Q. T. P. 259.420 del C.S.J., abogado en Ejercicio, quien en este contrato se denominará el apoderado o contratado, hemos celebrado un contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales que se regirán por las siguientes cláusulas: **primera:** el (los) poderdante (s) se compromete a prestar toda ayuda que sea necesaria, para el correcto desempeño del cargo, así como a suministrar los documentos indispensables para el correcto desempeño de este contrato. Sufragar oportunamente, según el caso las totalidades de los costos que se generen con ocasión y como consecuencia directa o indirecta del proceso y actuaciones posteriores incluyendo los gastos de representación y viáticos cuando la gestión deba adelantarse en lugar distinto al domicilio de la oficina del apoderado. **Segunda:** Cancelar los honorarios profesionales pactados, en la cantidad, plazo y condiciones señalados como contrato de prestación de servicios, que tendrá una cuota de cinco millones (5.000.000,00) a pagar en el transcurso del proceso, que tiene una duración de un año. En el evento de requerir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta tendrá un costo de siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000,00), para un total de doce millones de pesos M/cte (\$12.000.000,00), mas el 30% de la condena pecuniaria que el Despacho imponga al municipio de Cali, **Tercera:** No obstaculizar la gestión del apoderado, ni provocar actos ilegales que atenuen contra la ética profesional. **Cuarta:** abstenerse de aceptar arreglos del litigio con la contra parte, sin contar con la aprobación expresa del apoderado. **Quinta; el apoderado se compromete a realizar gestiones tendientes a desarrollar y ejercer la defensa dentro del proceso civil a iniciar Sexta:** El cliente no podrá sustituir, revocar, desistir, transigir, ni conciliar sin la anuencia del apoderado, c) entregar a costa del cliente copia de la providencias judiciales y administrativas en su caso que ponga fin al proceso en cuestión, si él lo solicita .d) el apoderado se obliga a prestar la mayor diligencia en su gestión en defensa siempre de los intereses del





cliente. **Séptima:** Es entendido que una vez iniciado la gestión , tal como efectivamente ya ha concurrido al momento de la firma de este documento y el poder y por la prestación de la asesoría jurídica que el apoderado ha venido ejerciendo, el poderdante no podrá separar de ella al apoderado sin su expreso consentimiento , en caso contrario desde ahora se estima que el apoderado tendrá derecho a recibir, inmediatamente el valor correspondiente a sus honorarios, dado el mérito ejecutivo que presta este documento con respecto a la obligaciones de las partes que intervienen. Se extiende y firma este documento, por los que en ella han intervenido a los cuatro (04) días del mes de Marzo de 2.020.

El poderdante,

LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS
Cédula de Ciudadanía de 16.776.355 de Cali Valle.

Acepto.

EDDER JAMES ANTE AGUIRRE
T. P. 259.420 del C.S.J.



49



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



52195

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:
LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0016776355 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

PHS



5xhtc7d86gnp
11/03/2020 - 08:03:24:130



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de otorgamiento de poder y contrato de servicios de abogado.

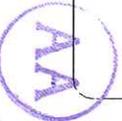
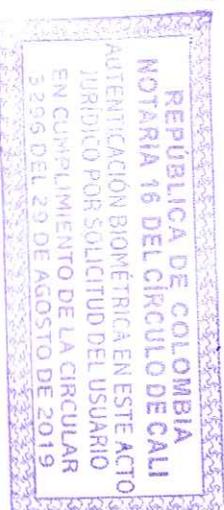
Sonia Escalante Arias



SONIA ESCALANTE ARIAS

Notaría dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5xhtc7d86gnp





Centro de DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR del Valle Ltda.
Calle 10 No. 10-10, Barrio Valle,
Cajalmar, Arequipa, Perú

NTI: 890.311.425-0

COMPROBANTE DE INGRESO

No. SA - 75547

PLACA	BLANCA
01	01
28	12
2018	2018

01	01	31	12	2018
----	----	----	----	------

LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

16776355

497 4B-33 APT 104 TORRE B BARRIO VALLE

PADLA MONTOYA VARGAS

GRUPO AUTOS-SANMONTES S.A.S.

8415547 - 31

MATERIA		MOTIVO	
MATERIA		MOTIVO	
MATERIA Y OCURR. MIL. PESOS			

PADLA MONTOYA VARGAS

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAM 10738 -
FECHA 22 DIC 2018



Centro de DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR del Valle Ltda.
Calle 10 No. 10-10, Barrio Valle,
Cajalmar, Arequipa, Perú

NTI: 890.311.425-0

COMPROBANTE DE INGRESO

No. SA - 75550

PLACA	BLANCA
01	01
28	12
2018	2018

01	01	31	12	2018
----	----	----	----	------

LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS

16776355

497 4B-33 APT 104 TORRE B BARRIO VALLE

PADLA MONTOYA VARGAS

GRUPO AUTOS-SANMONTES S.A.S.

8415550 - 31

MATERIA		MOTIVO	
MATERIA		MOTIVO	
MATERIA Y OCURR. MIL. PESOS			

PADLA MONTOYA VARGAS

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAM 10738 -
FECHA 22 DIC 2018

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN			
PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/201	5
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/201	5
FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión		3
REG-IN-CE-006	Página		1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. **2020-03-12 del 30 de marzo de 2020**

Convocante (s): **LUIS HERNAN HERNÁNDEZ SALAS**

Convocados (s): **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Medio de Control: **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que el 30 de marzo de 2020 LUIS HERNAN HERNÁNDEZ SALAS, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial mediante radicación por correo electrónico al Despacho de reparto, convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
2. Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia fueron las siguientes: "1. Nulidad de las Resoluciones, por medio de las cuales se impuso sanción en primera y segunda instancia al demandante. 2. Restablecimiento del derecho. 3. Pago de indemnización por daños y perjuicios, tal como se relaciona a continuación: NULLIDAD Declarese la nulidad de la Resolución 0000000000648012719 del 03 de enero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción al señor Luis Hernan Hernández Salas, en primera instancia. Declarese la nulidad de la Resolución 4152.010.21.0.9565 notificada el 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali, en segunda instancia, confirmó la sanción impuesta. RESTABLECIMIENTO 2. Una vez declarada la nulidad de los actos administrativos, dispongase el restablecimiento de los derechos del señor Luis Hernan Hernández Salas, y en consecuencia, devolución de la licencia de conducción, exoneración del pago de multa y las que se deriven del mismo acto sancionatorio. INDEMNIZACIÓN Condenar al Municipio de Santiago de Cali solicito a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, a título de indemnización los perjuicios en orden patrimonial y extrapatrimonial que fueron causados."
3. El día de la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, toda vez que **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** aportó certificación de **NO CONCILIAR**.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

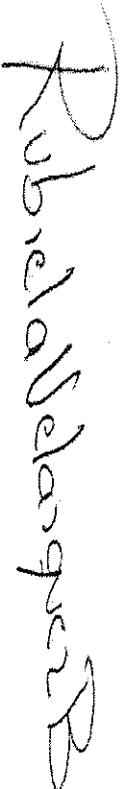
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 58 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/201
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/201 5
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en atención a la falta de ánimo conciliatorio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD se declaró fallida la audiencia de conciliación, dándose por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. Colofón de lo anterior, se deja constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Dada en Cali, a los 8 días del mes de mayo de 2020.



RUBIELA VELÁSQUEZ BOLAÑOS
PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 58 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento